



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO VIII - N° 147

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 8 de junio de 1999

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:
MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 1999 SENADO

Código de Etica Profesional de Optometria.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el encargo asignado por la Mesa Directiva de la Comisión VII del Senado, se procedió al estudio del Proyecto mencionado, mediante el cual se pretende elevar a las categorías de ley, el conjunto de normas éticas que deberán regir para el ejercicio de la profesión de Optómetra.

El gremio de Optómetras hace años viene trabajando para lograr una cabal reglamentación de su profesión, la cual se había quedado rezagada en la actualización normativa, y fue así como en 1997 lograron que el Congreso Nacional expidiera la Ley 372, *por la cual se reglamenta la profesión de Optometria en Colombia y se dictan otras disposiciones*. Se definió en esa ley la optometría como: una profesión de la salud que requiere título de idoneidad universitaria, basada en una formación científica, técnica y humanística. Su actividad incluye acciones de prevención y corrección de las enfermedades del ojo y del sistema visual por medio del examen, diagnóstico tratamiento y/o manejo que conduzcan a lograr la eficiencia visual y la salud ocular, así como el reconocimiento y diagnóstico de las manifestaciones sistémicas que tienen relación con el ojo y que permiten preservar y mejorar la calidad de vida del individuo y de la comunidad.

En el proyecto estudiado se repite la anterior definición como literal a) del artículo primero y a continuación se enuncian a lo largo de todo el articulado una serie de valores y postulados éticos que deban observar los profesionales de la optometría en sus relaciones con sus pacientes, con sus colegas y con la sociedad en general, al igual que la defensa de su profesión y relación con el Estado.

Se definen también en este proyecto los órganos de control y régimen disciplinario a aplicar en los procesos que adelanten los tribunales de ética creados en esta misma ley. De igual manera se definen los tipos de sanciones a imponer como consecuencia de la violación al Código de Etica y los recursos a utilizar contra ellos.

Considera el ponente introducir algunas modificaciones en el articulado propuesto, así:

1. En el artículo 56 el texto se aclara así:

Artículo 56. Las faltas contra lo preceptuado en este Código serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones del mismo; por tanto, se

considera obligatoria la enseñanza de la Etica Optométrica en las facultades de Optometría.

2. El artículo 59 quedará así:

Artículo 59. El Tribunal Nacional de Etica Optométrica estará integrado por cinco (5) profesionales de la optometría elegidos por el Ministerio de Salud de una lista de diez (10) candidatos, de los cuales cuatro (4) serán propuestos por la Federación Colombiana de Optómetras, Fedopto, cuatro (4) por la Asociación Colombiana de Programas y Facultades de Optometría, Ascofaop, y dos (2) por las asociaciones de profesionales de la optometría legalmente reconocidas, distintas a Fedopto.

Parágrafo 1°. En caso de no existir otras asociaciones de profesionales de la optometría, legalmente constituidas, los diez (10) candidatos serán propuestos por partes iguales por Fedopto y Ascofaop.

Parágrafo 2°. Los Tribunales Nacionales y Regionales deberán dictarse su propio reglamento.

3. El artículo 71 quedará así:

Artículo 71. Una vez se presenta la formulación de cargos contra el acusado, éste presentará sus descargos personalmente o a través de apoderados, en los términos prescritos en el parágrafo del artículo 76. La notificación se hará personalmente o por edicto; si el acusado no comparece dentro de los términos legales se le nombrará un apoderado de oficio.

4. Se suprime el artículo 85 por inconstitucional.

Honorables Senadores: dada la importancia de esta iniciativa y hechas las consideraciones anteriores, me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número 180 de 1999, Código de Etica Profesional de Optometría.

José Aristides Andrade,
Senador Ponente.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 2 de junio de 1999

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Julio César Caicedo Zamorano.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES**CAPITULO I****Declaración de principios****Artículo 1°.**

a) La optometría es una profesión de la salud que requiere título de idoneidad universitario; basada en una formación científica, técnica y humanística. Su actividad incluye acciones de prevención y corrección de las enfermedades del ojo y del sistema visual por medio del examen, diagnóstico, tratamiento y manejo que conduzcan a lograr la eficiencia visual y la salud ocular, así como el reconocimiento y diagnóstico de las manifestaciones sistémicas que tienen relación con el ojo y que permiten preservar y mejorar la calidad de vida del individuo y la comunidad;

b) El honor profesional del optómetra consiste en dedicar íntegramente, sin reservas, a su paciente, toda su capacidad profesional, con amor, consagración, responsabilidad y buena fe, teniendo como meta la prevención, promoción, asistencia y rehabilitación de las alteraciones visuales y oculares que competen a su ejercicio profesional;

c) El optómetra es un servidor de la sociedad y, por consiguiente, debe someterse a las exigencias que se derivan de la naturaleza y dignidad humana. De acuerdo con lo anterior, la atención al público exige como obligación primaria, dar servicios profesionales de calidad, con privacidad y en forma oportuna;

d) Los conocimientos, capacidades y experiencias con que el optómetra sirve a sus pacientes y a la sociedad, constituyen la base de su profesión, por lo tanto, tiene la obligación de mantener actualizados los conocimientos, los cuales sumados a su honestidad en el ejercicio de la profesión, tendrán como objetivo una óptima y mejor prestación de sus servicios;

e) El optómetra respetará y hará respetar su profesión procediendo en todo momento con prudencia y probidad. Sus conocimientos no podrá emplearlos ilegal o inmoralmente. En ningún caso utilizará procedimientos que menoscaben el bienestar de sus pacientes;

f) Debido a la función social que implica el ejercicio de su profesión, el optómetra está obligado a mantener una conducta pública y privada ceñida a los más elevados preceptos de la moral universal;

g) El optómetra debe ser en su vida pública y privada modelo de cortesía y honradez y con su ejemplo hacer respetar el honor y dignidad propios de sus colegas y de su profesión;

h) El optómetra prestará sus servicios profesionales a toda la colectividad sin distinciones de nacionalidad, ni de orden económico, social, racial, político o religioso.

i) El optómetra tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo, la cual constituya su medio normal de subsistencia;

j) El presente código comprende el conjunto de normas sobre ética a que debe ceñirse el ejercicio de la optometría en la República de Colombia;

k) El optómetra deberá dar ejemplo de ejercicio ético de su profesión y evitará todos aquellos actos que la demeriten.

CAPITULO II**Práctica profesional****De las relaciones del optómetra con el paciente**

Artículo 2°. El optómetra dispensará los beneficios de su profesión a las personas que los necesiten, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en este código y rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral y cuando existan condiciones que interfieran su libre y correcto ejercicio.

Artículo 3°. Los servicios de optometría se fundamentan en la libre elección del optómetra por parte del paciente. En el trabajo institucional se respetará, en lo posible, este derecho.

Artículo 4°. El optómetra respetará la libertad del paciente para prescindir de sus servicios.

Artículo 5°. El optómetra debe informar al paciente de los riesgos, incertidumbres y demás circunstancias que puedan comprometer el buen resultado del tratamiento.

Artículo 6°. La actitud del optómetra ante el paciente será siempre de apoyo, evitará todo comentario que despierte injustificada preocupación y no hará pronóstico de las alteraciones visuales ni de enfermedades oculares sin las suficientes bases científicas.

Artículo 7°. El optómetra mantendrá su consultorio con el decoro y la responsabilidad que requiere el ejercicio profesional y cumpliendo con los requisitos esenciales para la prestación del servicio de optometría.

Artículo 8°. El optómetra dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud visual, estableciendo el diagnóstico y realizando la prescripción correspondiente. De ser necesario indicará los exámenes complementarios del caso que precisen o aclaren el diagnóstico.

Artículo 9°. El optómetra está obligado a atender a cualquier persona que solicite sus servicios con carácter de urgencia, si el caso corresponde a su especialidad.

Artículo 10. El optómetra deberá hacer las remisiones y contra remisiones a otros profesionales en los casos que se salen de su manejo profesional.

Artículo 11. El optómetra no deberá inmiscuirse en los asuntos privados del paciente y que no guarden relación con su estado visual; toda confidencia hecha por el paciente, de cualquier índole, lo mismo que su estado visual, son materia de sigilo profesional obligatorio; está obligado a guardar el secreto profesional en todo lo que, por razón del ejercicio de su profesión, haya visto, escuchado y comprendido, salvo en los casos en que sea eximido de él por disposiciones legales; así mismo, está obligado a instruir a su personal auxiliar sobre la guarda del secreto profesional.

Artículo 12. El optómetra deberá abstenerse de realizar en sus pacientes técnicas clínicas, formulaciones o tratamientos de carácter experimental, sin la justificación científica del caso y sin informar al paciente debidamente.

Artículo 13. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el optómetra fijará sus honorarios de conformidad con su jerarquía científica y en relación con la importancia y circunstancias del tratamiento que debe efectuar, teniendo en cuenta la situación económica del paciente, y previo acuerdo con éste o sus responsables.

Artículo 14. Cuando quiera que se presenten diferencias entre el optómetra y el paciente con respecto a los servicios prestados tales diferencias podrán ser conocidas y resueltas por el Tribunal de Ética Optométrica.

Artículo 15. El optómetra no exigirá al paciente exámenes innecesarios ni le someterá a tratamientos que no se justifiquen.

Artículo 16. El optómetra no debe comprometerse a efectuar tratamientos para los cuales no esté capacitado.

Artículo 17. El optómetra deberá atender sin costo alguno, dentro de un plazo razonable y prudente, a aquellos pacientes que soliciten exámenes de comprobación, por no encontrarse satisfechos con la fórmula o indicaciones dadas por él.

Artículo 18. El optómetra deberá establecer las tarifas para todos los insumos utilizados en su práctica profesional, dando información veraz y oportuna sobre los mismos.

Artículo 19. Está prohibido a los optómetras el ejercicio de prácticas de examen, diagnóstico o tratamientos no autorizados por la ley.

CAPITULO III**De las relaciones del optómetra con sus colegas**

Artículo 20. El optómetra debe a sus colegas en la profesión el mayor respeto, consideración, lealtad, solidaridad y aprecio. Debe evitar cualquier alusión personal ofensiva, o que pueda ser interpretada como tal, en relación con sus colegas. Se abstendrá siempre de juzgar o criticar desfavorablemente las actuaciones profesionales o privadas de sus colegas. Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, o tratar de perjudicarlo en su ejercicio profesional.

Artículo 21. El optómetra deberá atender con prontitud a los pacientes que le sean remitidos por otros colegas y deberá remitirlos de regreso con informes completos sobre los exámenes practicados y los diagnósticos

obtenidos. La formulación y disposición final del caso remitido deberá hacerlos siempre el optómetra remitente, salvo que en la nota de remisión se especifique o se autorice al optómetra destinatario para que realice estos actos.

Artículo 22. El optómetra se concretará exclusivamente a la atención de su especialidad cuando se trate de un paciente remitido. No hará tratamientos distintos, aun cuando lo solicite el paciente, sin el previo conocimiento y aceptación del colega remitente.

Artículo 23. El optómetra debe acudir en ayuda de sus colegas que hayan tenido actuaciones desafortunadas, hayan sufrido tragedias o calamidades domésticas, o que de cualquier forma requieran el apoyo y respaldo de todos los colegas. Deberá colaborar con sus colegas en la medida de sus capacidades siempre que le sea solicitado.

Artículo 24. Todo disenso profesional irreconciliable entre optómetras, será dirimido por los Tribunales Seccionales de Ética Optométrica, quienes actuarán en principio como amigables compondores.

Artículo 25. Es deber de todo optómetra informar por escrito, al Tribunal de Ética Optométrica, de cualquier acto contra la ética profesional, cometido por algún colega.

Artículo 26. El optómetra, en su ejercicio profesional, debe abstenerse de realizar prácticas de competencia desleal.

CAPITULO IV

Del sector profesional, la prescripción, la historia clínica y otras conductas

Artículo 27. Las prescripciones del optómetra se harán por escrito, en papelería que lleve su nombre o el de la institución en la cual presta sus servicios, deberá ser firmada y sellada con su número de registro o tarjeta profesional, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 28. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones visuales del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

Artículo 29. El optómetra deberá abrir y conservar debidamente las historias clínicas de sus pacientes de acuerdo con los cánones científicos y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 30. Ningún optómetra permitirá que sus servicios profesionales, su nombre o su silencio faciliten o hagan posible la práctica ilegal de la optometría.

CAPITULO V

De las relaciones del optómetra con las instituciones

Artículo 31. La búsqueda o aceptación de cargos estará sujeta a las reglas profesionales, destinadas a salvaguardar la dignidad e independencia del optómetra, así como también los intereses gremiales, sociales y de los usuarios de sus servicios.

Artículo 32. El optómetra cumplirá a cabalidad sus deberes profesionales y administrativos, así como el horario de trabajo y demás compromisos a que esté obligado en la institución donde preste sus servicios.

Artículo 33. El optómetra que labore por cuenta de una entidad pública, privada o mixta no podrá percibir honorarios directamente de los pacientes que atienda en esas instituciones sino a través de ellas, salvo que las condiciones contractuales lo permitan.

Artículo 34. El optómetra no aprovechará su vinculación con una institución para inducir al paciente a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de su profesión, a menos que expresamente le sea permitido.

Artículo 35. Es contrario a la ética suministrar informes falsos o cargar honorarios irreales a cualquier tipo de entidad.

Artículo 36. El optómetra guardará por sus colegas y personal auxiliar subalterno, la consideración, aprecio y respeto que se merecen.

CAPITULO VI

De las relaciones del optómetra con otros profesionales

Artículo 37. El optómetra deberá siempre respetar las otras profesiones.

Artículo 38. El optómetra deberá abstenerse de hacer comparaciones entre profesiones que demeriten las ajenas en beneficio de la propia.

Artículo 39. El optómetra deberá buscar siempre la armonía y la amistad con profesionales de otras disciplinas y especialidades.

Artículo 40. El optómetra deberá siempre buscar y aceptar la colaboración de profesiones afines o complementarias haciendo las remisiones necesarias en forma oportuna y devolviendo las hechas a él con la información completa que le haya sido solicitada.

Artículo 41. Cuando un optómetra considere que otros profesionales u otras personas estén invadiendo el campo profesional de la optometría deberá informar a las autoridades competentes y/o a las organizaciones del caso, con prudencia y en términos comedidos, evitando a toda costa las ofensas personales.

CAPITULO VII

De las relaciones del optómetra con la sociedad y el Estado

Artículo 42. Es obligatoria la enseñanza de la ética optométrica en las facultades de optometría.

Artículo 43. El optómetra deberá fomentar las medidas que beneficien la salud general y visual de la comunidad; deberá participar en la motivación y educación sanitaria, promoviendo los procedimientos generalmente aceptados para mejorar la salud visual tanto del individuo como de la comunidad.

Artículo 44. Por cuanto toda agremiación procura con la unión, la fuerza requerida para desarrollar programas que beneficien a la profesión, es deseable para el optómetra estar afiliado a una asociación científica o gremial.

Artículo 45. El optómetra colaborará con las entidades gubernamentales en todo lo relacionado con el campo de su profesión, por voluntad propia o cuando le sea solicitado.

Artículo 46. El optómetra está obligado a ceñirse en su ejercicio profesional, estrictamente a las leyes de la República que reglamentan la optometría en Colombia. Por consiguiente le está prohibido: la usurpación de títulos que no posea y el engaño o exageración sobre el significado real de los que posea.

Artículo 47. El optómetra será miembro activo de la sociedad, apoyando todas las iniciativas y actividades que propendan por el bienestar de la comunidad, especialmente aquellas relacionadas con el ejercicio de la optometría.

Artículo 48. Es deber del optómetra colaborar en la preparación de futuras generaciones en instituciones docentes aprobadas por el Estado, estimulando el amor a la ciencia y a su profesión, difundiendo sin restricciones el resultado de sus experiencias y apoyando a los que se inicien en su carrera. En caso de ser llamado a dirigir o crear instituciones para la enseñanza de la optometría o a regentar cátedra en las mismas, se someterá a las normas legales o reglamentarias sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética profesional.

Artículo 49. La vinculación del optómetra a las actividades docentes implica una responsabilidad mayor ante la sociedad y la profesión. La observancia metódica de los principios éticos que rigen su vida privada y profesional y sus relaciones con otros optómetras, profesores y estudiantes deben servir de modelo y estímulo a las nuevas promociones universitarias.

Artículo 50. El optómetra podrá ser auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley como perito expresamente designado para ello, en una u otra condición, el optómetra cumplirá su deber teniendo en cuenta su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad y solo la verdad.

Artículo 51. El optómetra, como profesional de la salud, tiene la responsabilidad de aplicar sus conocimientos, y los medios diagnósticos inherentes a su ejercicio profesional, en el diagnóstico precoz de las enfermedades oculares, tanto las de causa local como las de aquellas cuyo origen es sistémico.

CAPITULO VIII

Publicidad y propiedad intelectual

Artículo 52. El optómetra, para efectos de colocación de placas, membretes o avisos, sólo puede acompañar a su nombre el de la universidad que le otorgó el título y la especialidad cuando sea el caso, y otros aspectos relacionados con la experiencia profesional y laboral.

Artículo 53. El optómetra no auspiciará en ninguna forma la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a hechos científicos debidamente comprobados, o los que se presenten en forma que induzcan a error, bien sea por el contenido o por el título de los mismos, o que impliquen una propaganda personal.

Artículo 54. El optómetra, en los aspectos investigativos y científicos, se ajustará o ceñirá a la reglamentación sobre propiedad intelectual.

CAPITULO IX

Alcance y cumplimiento del Código de Ética y sus sanciones

Artículo 55. Las normas del presente código, rigen el ejercicio ético de la optometría. La Federación Colombiana de Optómetras, Fedopto, las facultades de optometría y las asociaciones profesionales de optometría legalmente constituidas, velarán por su cumplimiento. Ninguna circunstancia eximirá su aplicación.

Artículo 56. Las faltas contra lo preceptuado en este código serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones de esta ley; por tanto, se considera obligatoria la enseñanza de la ética optométrica en las facultades de optometría.

CAPITULO X

Organo de control y régimen disciplinario

Artículo 57. Reconócese a la Federación Colombiana de Optómetras, Fedopto, como institución asesora y consultiva del Gobierno Nacional, para los temas inherentes a la optometría y la ética profesional optométrica.

Artículo 58. Créase el Tribunal Nacional de Ética Optométrica con sede en la capital de la República, con autoridad para conocer de los procesos que se deriven del incumplimiento del presente código.

Artículo 59. El Tribunal Nacional de Ética Optométrica estará integrado por cinco (5) profesionales de la optometría elegidos por el Ministerio de Salud de una lista de diez (10) candidatos, de los cuales cuatro (4) serán propuestos por la Federación Colombiana de Optómetras, Fedopto, cuatro (4) por la Asociación Colombiana de Programas y Facultades de Optometría, Ascofaop y dos (2) por las asociaciones de profesionales de la optometría legalmente reconocidas, distintas de Fedopto.

Parágrafo 1°. En caso de no existir otras asociaciones de profesionales de la optometría legalmente constituidas, los diez (10) candidatos serán propuestos por partes iguales por Fedopto y Ascofaop.

Parágrafo 2°. Los tribunales nacionales y regionales deberán dictarse su propio reglamento.

Artículo 60. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética Optométrica se requiere haber ejercido la optometría por espacio no inferior a quince (15) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de optometría legalmente reconocidas por el Estado por lo menos durante diez (10) años.

Artículo 61. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética Optométrica serán nombrados para un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegibles y tomarán posesión de sus cargos ante el Ministerio de Salud.

Artículo 62. En cada departamento o región se constituirá un Tribunal Seccional de Ética Optométrica, de acuerdo con la división geopolítica de Colombia.

Artículo 63. El Tribunal Seccional de Ética Optométrica estará integrado por cinco (5) profesionales de la optometría elegidos por el Tribunal Nacional de Ética Optométrica, escogidos de los optómetras que residan en la región.

Artículo 64. Para ser miembro del Tribunal Seccional de Ética Optométrica, se requiere haber ejercido la optometría por espacio no inferior a ocho (8) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria de facultades de optometría legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos por cinco (5) años.

Artículo 65. Los miembros de los Tribunales Seccionales de Ética Optométrica serán nombrados para un período de dos (2) años, podrán ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante la primera autoridad de salud del lugar.

Artículo 66. Para la integración del Tribunal de Ética Optométrica se tendrá en cuenta, en lo posible, que las diferentes especialidades estén debidamente representadas.

Artículo 67. Los Tribunales de Ética Optométrica, en ejercicio de las atribuciones que se les confieren mediante el presente código, cumplen una función pública pero sus integrantes, por el solo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

CAPITULO XI

Del Proceso Disciplinario Ético-Profesional

Artículo 68. El proceso disciplinario o ético profesional será instaurado:

a) De oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley;

b) Por solicitud de cualquier persona natural o jurídica. En todo caso deberá presentarse, por lo menos, una prueba sumaria del acto que se considere reñido con la ética optométrica.

Artículo 69. Una vez aceptada la denuncia, el Presidente del Tribunal designará a uno de sus miembros para que instruya el proceso disciplinario y presente sus conclusiones dentro de un término no superior a quince (15) días hábiles.

Artículo 70. Si en el concepto del Presidente del Tribunal o del profesional instructor, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario o ético, los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente. En todo caso el proceso ético profesional será independiente de los demás procesos judiciales y/o administrativos y/o disciplinarios que puedan adelantar las autoridades respectivas en ejercicio de sus funciones.

Artículo 71. Una vez que se presenta la formulación de cargos contra el acusado, éste presentará sus descargos personalmente o a través de apoderado en los términos prescritos en el parágrafo del artículo 76. La notificación se hará personalmente o por edicto. Si el acusado no comparece dentro de los términos legales se le nombrará un apoderado de oficio.

Artículo 72. Cuando la naturaleza del asunto así lo exija, el instructor podrá solicitar al tribunal la ampliación del término señalado para presentar el informe de conclusiones. En tales casos la prórroga que se concede no podrá exceder de quince (15) días hábiles.

Artículo 73. Presentado el informe de conclusiones, el tribunal en pleno se ocupará de su conocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de presentación y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo señalado, términos para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a quince (15) días hábiles.

Artículo 74. Estudiado y evaluado por el tribunal, el informe de conclusiones se tomará por cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación de la ética optométrica, en contra, del profesional acusado;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la ética optométrica, caso en el cual, por escrito se le hará saber así al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y fijando fecha y hora para que el tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez (10) días hábiles, ni después de los veinte (20), contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos, salvo en los casos de fuerza mayor.

Artículo 75. Practicada la diligencia de descargos, el tribunal podrá solicitar la ampliación del informativo, fijando para ello un término no superior a quince (15) días hábiles, o pronunciarse de fondo dentro del mismo término en sesión distinta de la realizada para escuchar los descargos.

Parágrafo. En los casos de ampliación del informativo como consecuencia de la diligencia de descargos, la decisión de fondo deberá tomarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al plazo concedido para la práctica de dicha diligencia.

Artículo 76. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO XII

De las sanciones

Artículo 77. A juicio del Tribunal Etico Profesional, contra las faltas a la ética optométrica, de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada;
- b) Censura, que podrá ser:
 1. Escrita, pero privada.
 2. Escrita y pública.
 3. Verbal y pública;
- c) Suspensión en el ejercicio de la optometría por seis (6) meses;
- d) Suspensión en el ejercicio de la optometría por dos (2) años;
- e) Suspensión en el ejercicio de la optometría hasta por cinco (5) años;
- f) Suspensión definitiva en el ejercicio de la optometría, en los casos de reincidencia en los cuales se evidencie el dolo y/o la mala fe del sancionado.

Artículo 78. El Tribunal Seccional Etico Profesional de Optometría es competente para aplicar todas las sanciones a que se refieren los literales a), b), c), d) e) y f) del artículo 77 de la presente ley.

Artículo 79. De cada una de las sesiones del tribunal se dejará, por parte de la secretaría, constancia en actas que se incorporarán al informativo y que serán suscritas por el Presidente del Tribunal, el Secretario y el declarante, si fuere el caso.

Artículo 80. En contra de las sanciones consistentes en amonestación privada o censura, únicamente es procedente el recurso de reposición ante el tribunal seccional dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 81. Las sanciones consistentes en la suspensión en el ejercicio de la optometría son susceptibles del recurso de reposición ante el tribunal que la impuso, dentro de los quince (15) días hábiles, siguientes a la fecha de su notificación, o de apelación ante el Tribunal Nacional de Etica Optométrica, dentro del mismo término.

Artículo 82. Los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualesquiera de las providencias a que se refiere el presente código estarán destinadas a que aquéllas se aclaren, modifiquen o revoquen.

Artículo 83. El Ministerio de Salud, oído el concepto de la Federación Colombiana de Optómetras, Fedopto, señalará la remuneración que corresponda a los miembros de los Tribunales de Etica Optométrica y demás personal auxiliar.

Artículo 84. El Gobierno Nacional incluirá con el proyecto de presupuesto de gastos correspondientes a cada vigencia, las partidas indispensables para sufragar los que demande el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 85. Esta ley regirá desde su sanción.

José Aristides Andrade,
Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Julio César Caicedo Zamorano.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 1998 SENADO

por la cual se expide el Código de Etica para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia.

Señor

Presidente Comisión Quinta

Honorables Senadores

Santa Fe de Bogotá

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la instrucción de la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República de rendir ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley 150 de 1998 Senado, *por la cual se expide el Código de Etica para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia*, presentado a consideración del Congreso por la honorable Senadora Carlina Rodríguez Rodríguez.

Analizado detenidamente el proyecto de ley sometido a consideración, se observa que el mismo contiene un juicioso cuerpo normativo, coherente y armónicamente desarrollado, producto de ponderadas consultas que el autor del mismo adelantó con distintas agremiaciones de profesionales que funcionan a nivel nacional, interesadas en que se expida un código de ética que reglamente el ejercicio profesional de quienes en forma particular o vinculados a instituciones oficiales, se encuentran laborando en el sector pecuario de la economía nacional.

Contiene pues el proyecto, la declaración de claros principios en los cuales se expresan los valores éticos que comprometen a los profesionales de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia, tres niveles de formación en educación superior distintos que confluyen en una actividad profesional íntimamente relacionadas, en cuanto que en ellas se identifican aspectos tales como: la reglamentación de las formas ejercidas para la prestación del servicio profesional, los compromisos con el país de este gran número importante de profesionales, desde el punto de vista de la biodiversidad, el medio ambiente y las actividades genéticas, así como los tribunales a cuyo cargo estará la función de imponer sanciones por las conductas antiéticas en que puedan incurrir sus regulados.

No se encuentran observaciones por formular al proyecto de ley, desde el punto de vista constitucional o legal que pudieran fundamentar su cuestionamiento. Por el contrario, el mismo respeta las normas superiores y demás disposiciones legales aplicables sobre la materia.

Importante resulta hacer notar la seriedad y la importancia como en el proyecto se asume el desarrollo de principios éticos inherentes al ejercicio de estas profesiones, no solo en cuanto a que en ellos se traduce el respeto a los derechos inherentes a todo ser vivo para que sea atendido médicamente, sino también, porque se analizan y desarrollan principios que surgen de las relaciones jurídicas y morales que se desprenden de dicha interacción, buscando conseguir se produzca el mejor beneficio, dentro de las ideales circunstancias sanitarias que en forma prioritaria protejan la salud humana.

Teniendo en cuenta que el proyecto es producto del trabajo adelantado con profesionales estrechamente vinculados al gremio a quienes se les aplicará. El ponente no encuentra entonces falencias que justifiquen la formulación de nuevas propuestas o la inclusión de nuevos temas.

Por las anteriores consideraciones, se les solicita a los honorables Senadores que integran la plenaria del Senado de la República, darle segundo debate al Proyecto de ley número 150 de 1998 Senado, por la cual se expide el Código de Etica para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia.

Con toda atención,

Julio Alberto Manzur Abdala,
Senador ponente.

TEXTO DEFINITIVO**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 1998 SENADO**

por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia.

**APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION QUINTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE****DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**TITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO I****Declaración de principios**

Artículo 1°. La medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia, son profesiones basadas en una formación científica, técnica y humanística que tienen como fin promover una mejor calidad de vida para el hombre, mediante la conservación de la salud animal, el incremento de las fuentes de alimento de origen animal, la protección de la salud pública, la protección del medio ambiente y el desarrollo de la industria pecuaria del país.

Parágrafo. En el campo de las ciencias animales, existen en Colombia tres profesiones afines, a saber: La medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia.

Para los efectos legales relacionados con este código, se hace referencia a las tres profesiones, de acuerdo con lo previsto en la Ley 73 de 1985, las cuales se tratarán en conjunto o independientemente, según sea el caso.

Artículo 2°. Todos los profesionales a quienes se les aplica el presente código, deben tener presente que los principios éticos y morales, el mutuo respeto, la cooperación colectiva, la dignificación de la persona, el acatamiento de los valores que regulan las relaciones humanas, el convivir en comunidad, el respeto mutuo, el cumplimiento voluntario a los principios que guían, protegen y encauzan la actitud del hombre frente a sus deberes, obligaciones y derechos, son valores indiscutibles, ajenos a cualquier claudicación.

Artículo 3°. Estos profesionales, como integrantes de la sociedad, deberán preocuparse por analizar los diferentes problemas de la vida nacional en el campo de su ejercicio profesional, teniendo la responsabilidad social de contribuir eficazmente al desarrollo del sector agropecuario del país.

Artículo 4°. Los profesionales de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia, son servidores de la sociedad y por consiguiente quedan sometidos a los principios que se derivan de la naturaleza y dignidad humanas, debiendo por tanto conservar una intachable conducta pública y privada.

Artículo 5°. Los médicos veterinarios, los médicos veterinarios y zootecnistas y los zootecnistas, en su labor diaria, deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir a cabalidad con los objetivos de su profesión.

Es responsabilidad de todos estos profesionales mantener un alto nivel de competencia, mostrarse receptivos a nuevos procedimientos y a los cambios a través del tiempo.

Serán igualmente deberes de estos profesionales, mantenerse informados y actualizados de los adelantos científicos propuestos en las áreas que laboran y los logros profesionales ponerlos a disposición de sus colegas, aprovechando a su vez los de éstos, todo con el propósito de lograr la prestación de un mejor servicio.

Artículo 6°. Los conocimientos, capacidades y experiencia con que el médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista sirven al hombre y a la sociedad, constituyen la base de la profesión que ejercen. Por lo tanto, estos profesionales tienen la obligación de mantener

actualizados sus conocimientos, los cuales, sumados a los principios éticos en el ejercicio de su profesión, tendrán siempre como objetivo desarrollar una labor de alta eficiencia, demostrando su competencia, capacidad y experiencia.

Parágrafo. Los profesionales deben reconocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus conocimientos y solo deben prestar los servicios y usar las técnicas para lo que estén capacitados.

Artículo 7°. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista en su ejercicio profesional y fuera de él, siempre deberán actuar teniendo como objetivo primordial el bienestar del ser humano, dentro de los más altos y sanos principios éticos.

Artículo 8°. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, deberán ejercer su profesión en un todo de acuerdo con lo establecido en el presente código y en las demás normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 9°. Los profesionales a quienes se aplica el presente código deberán vincularse activamente con el desarrollo de estudios relacionados con la conservación de los ecosistemas animales; su entorno, vida y bienestar animal; sistemas de confinamiento y prácticas de producción animal frente a los sistemas modernos de producción y desarrollo tecnológicos, aplicando siempre su criterio con calidad profesional.

CAPITULO II**Del juramento**

Artículo 10. Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en el juramento aprobado en el siguiente texto: "Juro, en el nombre de Dios, cumplir la Constitución y leyes de mi patria y todas las obligaciones inherentes a la profesión de medicina de los animales y la zootecnia. Protegeré al hombre de las enfermedades que los animales puedan transmitir y emplearé las técnicas necesarias para obtener de los animales los alimentos que lo beneficien, respetando los ecosistemas y evitando riesgos secundarios para la sociedad y su hábitat mediante el uso de insumos y prácticas con tecnologías limpias, defendiendo la vida en todas sus expresiones. Honraré a mis maestros, hermanaré con mis colegas y enseñaré mis conocimientos dentro de la misión científica con generosidad y honestidad. Prometo estudiar y superarme permanentemente para cumplir con eficiencia la labor profesional encomendada. Enalteceré mi profesión cumpliendo bien, siempre y en todo momento, las normas y preceptos del Código de Ética Profesional".

Parágrafo. Quien aspire a ejercer como médico veterinario, como médico veterinario y zootecnista o como zootecnista, deberá previamente conocer y jurar cumplir con lealtad y honor el anterior juramento en el mismo momento de recibirse como profesional, con el fin de dar cumplimiento al primer precepto de este código.

TITULO II**DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL****CAPITULO III****De la relación de los profesionales con los animales objeto de su profesión**

Artículo 11. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, dispensarán los beneficios de la medicina veterinaria y de la zootecnia a todo animal que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusando a la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y honestidad profesional.

Artículo 12. La medicina veterinaria y la zootecnia prestan servicios al hombre y a la sociedad a través de los animales, de tal suerte que el mayor campo de acción de los profesionales en estas áreas está constituido por los animales, sus productos y la empresa pecuaria.

Artículo 13. Tanto los animales, como las plantas, son medios que sirven al hombre para el mejor desarrollo y perfeccionamiento de su vida y al tener la condición jurídica de cosas, son así mismo objeto de relación jurídica con el hombre en la medida de su utilidad respecto de éste. El

hombre es poseedor legítimo de sus animales, tiene derecho a que no se lleve a cabo su injusta o inútil aniquilación.

Artículo 14. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, dedicarán el tiempo necesario al animal o animales, con el propósito de hacer una evaluación completa de su estado de salud o determinar condiciones técnicas de producción en las cuales se encuentran, para poder así indicar los exámenes complementarios indispensables para precisar el diagnóstico, prescribir la terapia o hacer las recomendaciones técnicas necesarias.

Artículo 15. Los profesionales a quienes se les aplica el presente código no exigirán exámenes ni pruebas innecesarias, ni someterán al animal o animales a tratamientos médicos, quirúrgicos o zootécnicos indiscriminados que no justifiquen su aplicación o que tengan como objetivo exclusivo el lucro personal u otros que vayan contra la moral y honestidad profesionales debidas.

Artículo 16. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, deberán ser conscientes de que la base y material primordial con el cual desempeñan sus funciones, es el animal, por lo que todas las actividades que ejerzan sobre él, bien sean de producción, ejercicio médico veterinario o de investigación, deben estar enmarcadas dentro de un trato humanitario que implique el respeto por todos los seres vivos de la naturaleza.

Artículo 17. Estos profesionales solamente utilizarán los medios diagnósticos, terapéuticos y técnicas zootécnicas debidamente aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas.

Artículo 18. Los médicos veterinarios; los médicos veterinarios y zootecnistas y los zootecnistas, solamente utilizarán los métodos o medicamentos a su disposición, mientras exista la posibilidad de prevenir o la esperanza de aliviar o de curar al animal enfermo.

Artículo 19. En los casos de enfermedades infectocontagiosas que comprometan la salud pública, debe notificarse a la autoridad competente y contribuir a la aplicación de las medidas sanitarias vigentes.

Artículo 20. La cronicidad o incurabilidad de un animal no constituye motivo para privarlo de asistencia profesional. Sin embargo, tales circunstancias permitirán al profesional respectivo considerar la posibilidad de aplicar la eutanasia, si la enfermedad no remite o resulta demasiado dolorosa para el paciente, prolongando su agonía en forma injustificada.

Igual procedimiento podrá aplicarse en caso de enfermedades que involucren zoonosis, las que comprometan la salud pública o sean fuente de propagación de enfermedades infectocontagiosas.

Parágrafo. Defínase la eutanasia como "la muerte sin dolor" y podrá realizarse con la voluntad y previa autorización del dueño o responsable del animal. Considérase la eutanasia en medicina veterinaria, como un recurso terapéutico y en zootecnia como un procedimiento en el proceso de beneficio del animal.

Artículo 21. Los profesionales de las ciencias animales mantendrán su presentación personal, así como su consultorio, clínica, hospital y área de trabajo, con decoro, dignidad, respeto, higiene, requisitos mínimos de funcionamiento, exhibiendo en lugar visible el título que ostentan y que los acredite para el ejercicio de la especialidad o servicio profesional que ofrecen, conforme con la ley.

CAPITULO IV

De las relaciones de los profesionales en las ciencias animales con los usuarios de los servicios

Artículo 22. Los profesionales respetarán la libre elección que haga el usuario para obtener los servicios en estas áreas y será su deber prestarlos dentro de las regulaciones de ley y este código.

Artículo 23. Serán responsables del animal las personas naturales o jurídicas que figuren en tal carácter en la historia clínica, registros, fichas técnicas o archivos del profesional respectivo.

Artículo 24. El médico veterinario y el médico veterinario y zootecnista, no serán responsables ante el usuario por reacciones individuales, inmediatas o tardías adversas producidas por los efectos de un medicamento o procedimiento quirúrgico, mientras éstos hayan sido aplicados correctamente.

El zootecnista no será responsable ante el usuario por las reacciones adversas producidas por los efectos de procedimientos técnicos fundamentados científicamente y ampliamente reconocidos, aplicados en forma correcta.

Frente a tales eventos, la responsabilidad no irá más allá del riesgo previsto en el conocimiento del índice terapéutico, bases farmacológicas, dosis recomendadas, márgenes de seguridad y letalidad, quedando por tanto el profesional exonerado de toda responsabilidad en estos casos específicos.

Artículo 25. Existe relación entre el profesional y el responsable del animal o usuario en los siguientes casos:

- Por solicitud voluntaria de los servicios profesionales;
- Por atención de urgencias;
- Por solicitud de terceras personas;
- En cumplimiento de un deber emanado de una relación legal o contractual.

Artículo 26. Los profesionales de las ciencias animales deberán atender todo caso de urgencia, pero podrán excusarse de asistir a un enfermo, de atender una consulta o de interrumpir la prestación de sus servicios, por los siguientes motivos:

- Cuando el caso no corresponde a su especialidad;
- Cuando el animal reciba atención regular de otro profesional que excluya la suya;
- Cuando el dueño del animal o responsable del mismo, rehúsen cumplir las recomendaciones y prescripciones dadas;
- Cuando el dueño o responsable del animal no se hagan cargo de los gastos que genere el tratamiento del animal o animales sujetos de atención;
- Por enfermedad o imposibilidad física del profesional para prestar sus servicios.

Artículo 27. El médico veterinario o el médico veterinario zootecnista no intervendrán quirúrgicamente a un animal sin la previa autorización de la persona responsable del mismo, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata.

Artículo 28. El médico veterinario y el médico veterinario zootecnista deberán comunicar al usuario de sus servicios el tipo de tratamiento, los riesgos del mismo, los efectos adversos, la evolución, el pronóstico y los resultados del problema o enfermedad del animal.

Artículo 29. El profesional médico veterinario y el médico veterinario zootecnista quedarán excusados de no informar de los riesgos y posibilidades del tratamiento médico o quirúrgico, en los siguientes casos:

- Por ausencia del dueño o responsable del animal. De este hecho se dejará constancia en la historia clínica del paciente;
- Cuando la reacción al procedimiento aplicado sea inmediata e inesperada, de tal suerte que pueda catalogarse como individual u orgánica.

Artículo 30. Los profesionales que presten servicios en procesos de transformación y comercialización deberán notificar a los usuarios sobre los riesgos o resultados de los procedimientos tecnológicos que se aplican.

Artículo 31. La frecuencia de las consultas médico veterinarias y zootécnicas estará determinada por el curso o evolución del caso, de los exámenes aclaratorios y de la respuesta a los tratamientos o por acuerdo pactado con el usuario.

CAPITULO V

De la relación entre los colegas

Artículo 32. La lealtad, el respeto mutuo, la solidaridad y la estimación, son el fundamento de las relaciones entre los colegas. Esta va contra la ética profesional, censurar los tratamientos o recomendaciones efectuados, o expresar dudas sobre los sistemas de trabajo o la capacidad de los colegas.

Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, condenar el carácter de sus actos profesionales, lo mismo que hacer eco de manifestaciones y opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente.

Parágrafo. No constituyen actos desaprobatorios las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis, tratamiento o evaluación de un problema.

Artículo 33. Las controversias científicas o técnicas que surjan entre los profesionales de las ciencias animales serán primeramente dirimidas en el seno de las asociaciones de profesionales competentes y por expertos en la materia.

Si lo anterior fuere imposible, se llevará el asunto a conocimiento del Tribunal Etico Profesional, para su dilucidación, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Artículo 34. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, se concretarán exclusivamente a la atención de su especialidad, cuando se trate de un paciente o actividad técnica remitidas, según sea el caso.

Estos profesionales no harán tratamientos distintos o recomendaciones diferentes, aun cuando se los soliciten el responsable o dueño del animal y sólo en caso de urgencia podrán realizarlos, previo conocimiento del colega remitente.

Artículo 35. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, no podrán intervenir en un tratamiento, consulta o recomendación técnica ya iniciado, sin previa comprobación de que el propietario o usuario del animal ha informado de la sustitución al anterior colega, o bajo el conocimiento de que el profesional que estaba haciendo el tratamiento o consulta ha renunciado a continuarlo o se encuentra en imposibilidad de hacerlo.

Artículo 36. Los profesionales tienen el deber moral de solicitar la colaboración de un colega, que por sus capacidades, conocimientos y experiencia, superen las suyas y que pueda contribuir a mantener o mejorar la salud del paciente, la eficiencia de la unidad productiva o empresa que esté asesorando.

Así mismo, el colega tendrá la obligación de prestar dicha colaboración cuando le sea solicitada.

Artículo 37. Comete grave infracción a la ética, el profesional que trate en cualquier forma de atraer el cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia desleal.

CAPITULO VI

Del personal auxiliar

Artículo 38. Los profesionales de las ciencias animales deberán mantener trato amable e instrucción continua con el personal auxiliar que colabora directa o indirectamente en el ejercicio de las profesiones.

Artículo 39. Los profesionales deben supervisar la labor del personal auxiliar que les colabora, con el fin de que no intervengan en prescripciones y otros procedimientos para los cuales no tengan la idoneidad requerida.

Artículo 40. Todo profesional debe exigir a sus auxiliares el fiel cumplimiento de los preceptos éticos, legales, reserva profesional y prudencia ante el usuario.

Artículo 41. Los profesionales no deben contratar como colaboradores o auxiliares a personas que practiquen ilegalmente la profesión y es su obligación denunciarlos ante las autoridades competentes.

CAPITULO VII

Del papel de los profesionales en actividades públicas y privadas

Artículo 42. El médico veterinario, el médico veterinario zootecnista y los zootecnistas participarán en los programas de educación sanitaria promoviendo campañas dirigidas a erradicar y controlar los riesgos de zoonosis a nivel individual y de la comunidad.

Es obligación denunciar ante las autoridades gubernamentales y sanitarias, las enfermedades que amenacen la salud humana y la del animal, que sean de su conocimiento.

Artículo 43. Los profesionales de las ciencias animales no harán uso de su vinculación a una institución pública o privada, para promover sus servicios en el ejercicio privado de su profesión y rechazarán las presiones de todo tipo que comprometan su ejercicio profesional libre.

Artículo 44. Cuando los requerimientos de una institución oficial o privada precisen que el profesional contravenga en cualquier forma o medida los preceptos consagrados en este código, será su obligación aclarar frente a la respectiva institución el desacuerdo existente y los principios que guían su conducta.

Artículo 45. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambas circunstancias se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en este código.

Artículo 46. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, como miembro de una institución pública o privada, deberán mantener un alto nivel de preparación y competencia profesional y cumplir con sus deberes con la más estricta honestidad.

Artículo 47. Los profesionales de las ciencias animales deberán capacitarse en el peritazgo de aspectos inherentes a su profesión, como un servicio social. Cuando el asunto no sea de su competencia, tienen la posibilidad de eximirse de aceptar dicho peritazgo.

CAPITULO VIII

De la responsabilidad de los profesionales de las ciencias animales en la protección de los recursos naturales, la biodiversidad y la biotécnica

Artículo 48. Ante la evidente crisis de biodiversidad biológica en nuestro planeta, es inherente y responsabilidad inaplazable de los profesionales de las ciencias animales, propender, impulsar y apoyar todos los programas encaminados a la protección del patrimonio pecuario nacional, los recursos naturales, la biodiversidad, la fauna silvestre y el medio ambiente.

Artículo 49. Es responsabilidad compartida de los profesionales de las ciencias animales, así como de las de otras disciplinas, la acción y resultados que por su actividad produzcan decisiones directas sobre los recursos del medio ambiente y la biodiversidad.

Artículo 50. Es compromiso moral y ético del médico veterinario, del médico veterinario y zootecnista y del zootecnista, en su ejercicio profesional, promover y actuar prioritariamente en función del manejo racional de los factores ambientales, la aplicación estricta de su legislación, la defensa de poblaciones de animales silvestres y la conservación de los ecosistemas animales.

Artículo 51. Los profesionales de las ciencias animales participarán en el desarrollo de los estudios relacionados con la conservación de los ecosistemas animales, su entorno, vida y bienestar animal, sistemas de confinamiento y prácticas de producción animal, frente a la biotecnología moderna, aplicando siempre sus criterios de calidad animal.

Artículo 52. Los profesionales de las ciencias animales propenderán además por la conservación de la biodiversidad y la favorabilidad ambiental en todo su contexto y deberán tener en cuenta que sus acciones, así sean directas sobre algunas especies animales, afectan en cadena otros ecosistemas.

CAPITULO IX

De la relación del médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista con las asociaciones profesionales

Artículo 53. Es compatible con el buen ejercicio profesional pertenecer o formar parte de asociaciones científicas o gremiales de carácter general o de especialistas, que propendan por el intercambio científico, el desarrollo personal, intelectual y social y la solidaridad de gremio.

Artículo 54. Todo profesional de las ciencias animales deberá cumplir a cabalidad con las normas y preceptos establecidos en los estatutos y reglamentos de cada asociación a la que pertenece y cumplir estrictamente con los principios éticos contemplados en este código.

Artículo 55. Los objetivos de una asociación de profesionales de las ciencias animales serán, entre otros, los de elevar el nivel profesional, el fortalecimiento de las instituciones, incrementar el intercambio para mejorar la calidad de servicio, el engrandecimiento de la profesión y velar por el cumplimiento de lo establecido en este código.

**TITULO III
PRACTICA PROFESIONAL
CAPITULO X**

Del secreto profesional, prescripción, historia clínica, registros y otras conductas

Artículo 56. Entiéndese por secreto profesional aquello que no es ético ni lícito revelar sin justa causa.

Artículo 57. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, están obligados a guardar el secreto profesional de todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión hayan conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados expresamente en las disposiciones legales.

Artículo 58. Es contrario a la ética profesional guardar reserva sobre situaciones que atenten contra el bien común, cuando se trate de solicitudes judiciales; formulación de peritajes; expedición de certificados sanitarios y en los casos de enfermedades infectocontagiosas y de zoonosis de notificación obligatoria.

Artículo 59. El profesional de las ciencias animales, cuando con ocasión del ejercicio profesional, conozca hechos que puedan llegar a perjudicar a personas naturales o jurídicas, podrá abstenerse de revelar los mismos, salvo los casos expresamente regulados por la ley.

Artículo 60. Los profesionales de las ciencias animales transmitirán al personal auxiliar los mismos deberes señalados en los artículos precedentes, pero no serán responsables de las revelaciones que éstos hagan.

Artículo 61. La prescripción médica será de exclusividad del Médico Veterinario y del Médico Veterinario Zootecnista y la formulación zootécnica del Médico Veterinario y Zootecnista y del Zootecnista. En cualquier caso se hará por escrito, en formato especial y de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 62. Los profesionales de las ciencias animales no deben prescribir, recomendar, suministrar o promover el uso de instrumentos, materiales biológicos, medicamentos o implementos que no hayan sido aprobados por las entidades competentes.

Artículo 63. La historia clínica es la consignación obligatoria de las condiciones de salud del animal objeto de atención.

Los registros son la relación de los comportamientos de salud y producción de una población animal expresada individualmente.

Esta información es privada, sometida a reserva y sólo puede ser conocida por terceros previa autorización de los propietarios del animal y en los casos previstos por la ley.

CAPITULO XI

De los requisitos para ejercer la profesión de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y de Zootecnia

Artículo 64. Para ejercer en Colombia la profesión de Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y de Zootecnista, se requiere:

- a) Haber obtenido el correspondiente título que lo habilite para el ejercicio de la profesión, expedido por una institución legalmente reconocida;
- b) Haber obtenido la correspondiente matrícula profesional;
- c) Cumplir los demás requisitos señalados por las disposiciones legales sobre la materia.

Parágrafo. El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia es el organismo encargado de expedir la matrícula profesional, e informará periódicamente a las respectivas asociaciones u organismos que considere, la relación completa de los profesionales matriculados.

Artículo 65. Quienes ejerzan estas profesiones en Colombia, deberán acreditarse con la presentación de la matrícula profesional en todos los actos inherentes a su profesión.

Artículo 66. La matrícula profesional vigente habilita para ejercer la profesión en todo el territorio de la República, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Artículo 67. Los profesionales en las ciencias animales, egresados de una institución extranjera que aspiren a ejercer la profesión en el país,

deberán homologar su título de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 68. Constituye falta grave contra la ética, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, la presentación de documentos alterados o el empleo de recursos irregulares para al registro y refrendación del título y para el trámite en la obtención de la matrícula profesional.

CAPITULO XII

De la publicidad profesional

Artículo 69. Para los efectos de la publicidad profesional, las placas, avisos y membretes podrán incluir la siguiente información:

- a) El nombre completo del profesional;
- b) La especialidad que legalmente ostenta;
- c) El nombre de la institución que le confirió el título profesional;
- d) El número de la matrícula profesional;
- e) La dirección y teléfono de su residencia y la del consultorio.

Parágrafo. La mención de títulos honoríficos, cursos realizados, cargos desempeñados e investigaciones cumplidas, podrá hacerse en la correspondiente hoja de vida y en publicaciones de carácter científico.

Artículo 70. Resulta contrario a la ética, realizar publicidad que no se ajuste a la realidad del respectivo profesional.

Artículo 71. Las asociaciones profesionales podrán inspeccionar los anuncios publicitarios de sus asociados, con el propósito de verificar que los mismos se ajusten a las prescripciones de este Código. La charlatanería y el mercantilismo son conductas éticamente reprochables.

Artículo 72. Los profesionales que colaboren en el desarrollo o promoción de revistas o textos científicos, velarán porque las publicaciones alusivas a su profesión se presenten en forma profesional, científica, veraz y prudente.

CAPITULO XIII

De los honorarios profesionales

Artículo 73. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho los profesionales fijarán sus honorarios razonablemente, de conformidad con las tarifas mínimas establecidas por las respectivas agremiaciones o la libre negociación con el usuario de los servicios.

Artículo 74. Los profesionales que laboren con entidades oficiales o privadas que presten servicios particulares, no podrán cobrar honorarios o exigir de los usuarios contraprestaciones adicionales.

Artículo 75. En casos de urgencia no se condicionará el servicio al pago anticipado de los honorarios profesionales.

Artículo 76. Los profesionales de las ciencias animales no aceptarán o darán comisiones por remisión de pacientes.

Artículo 77. Es discrecional de los profesionales prestar sus servicios sin cobrar o cobrando tarifas mínimas a otros colegas.

CAPITULO XIV

De la investigación científica, publicación de trabajos y propiedad intelectual

Artículo 78. Los profesionales de las ciencias animales dedicados a la investigación, son responsables de los temas de estudio; del método y los materiales empleados en la misma; del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación.

Artículo 79. Los profesionales que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten su objetividad, intereses, que ocasionen distorsiones o que pretendan dar uso indebido a los hallazgos.

Artículo 80. Los trabajos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de sus autores, de conformidad con las normas sobre Derechos de Autor.

Artículo 81. Los profesionales no auspiciarán publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados, o los presentados en forma que induzcan a error bien sea por su contenido o por el título de los mismos.

Artículo 82. En la publicación de trabajos científicos, el profesional no debe valerse de su posición jerárquica para hacer suyos los trabajos de sus subalternos.

Artículo 83. Cuando los trabajos de tesis sean dirigidos y orientados por un profesional, de las ciencias animales, éste respetará las normas sobre Derechos de Autor para su creador.

Artículo 84. Todo profesional de las ciencias animales tiene derechos de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o en equipo, en un todo de acuerdo con lo prescrito por las disposiciones sobre Derechos de Autor.

CAPITULO XV

Del uso de animales para investigación y docencia

Artículo 85. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, estarán en un todo obligados al cumplimiento de las prescripciones legales que sobre el uso de animales para la investigación y la docencia se encuentren contenidas en la Ley 84 de 1989 y demás disposiciones aplicables sobre protección de animales.

CAPITULO XVI

De los profesionales dedicados a la docencia

Artículo 86. Los profesionales de las ciencias animales que desempeñen funciones docentes deberán poseer verdaderas capacidades técnicas, científicas, pedagógicas, vocación, condiciones humanas, conocimientos científicos, su contextualización con la realidad del país y compromiso social.

Artículo 87. Los docentes están en la obligación de difundir todos sus conocimientos y de no ocultar información científica antepuesta a intereses personales y egoístas.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el docente podrá abstenerse de proporcionar a sus alumnos información sobre investigaciones en curso o sobre las cuales aún no se haya realizado ninguna publicación.

Artículo 88. El docente debe ser consciente de su responsabilidad como formador y orientador de sus alumnos en el saber profesional, de acuerdo con las necesidades del país.

Artículo 89. Sin perjuicio de los requisitos establecidos por la respectiva institución docente, para el ejercicio de la docencia será menester reunir las siguientes cualidades:

- a) Además de idóneo, debe estar capacitado para comunicar conocimientos y experiencias científicas, cimentar la honestidad, la ética y la actitud de servicio en sus alumnos;
- b) Estar preparado y actualizado en la materia, acorde con las necesidades y desarrollos del país;
- c) Estimular la actitud investigativa, la creatividad, la capacidad y la autocrítica en sus alumnos;
- d) Formar profesionales con visión proyectiva y capacidad de liderazgo para la toma de decisiones que exige el desarrollo del país;
- e) Desde la formación académica debe despertarse el espíritu gremial, empresarial y de solidaridad de los futuros egresados.

Artículo 90. Los docentes están en la obligación de tener contacto permanente con el sector productivo, con las empresas o instituciones dedicadas a la investigación y con los demás sectores nacionales vinculados al ramo, con el propósito de dar a la enseñanza un enfoque acorde con las necesidades del país.

CAPITULO XVII

Del Médico Veterinario, el Médico Veterinario Zootecnista y el Zootecnista frente al mercado de insumos

Artículo 91. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, deberán tener una información técnica, amplia, objetiva e inequívoca sobre el uso correcto que se le debe dar a los insumos y no podrán hacer uso de los resultados de investigación o de citas técnicas para dar un carácter científico a los que no lo tienen. Evitarán comparaciones falsas o equivocadas con otros productos de competencia y no podrán garantizar mejores rendimientos o beneficios de los mismos, sin disponer de los resultados de las pruebas experimentales definitivas en su respectivo contexto de aplicación.

Artículo 92. Es responsabilidad profesional y compromiso ético, investigar, desarrollar, producir y comercializar sustancias biodegradables sin efectos verticales u horizontales intra especie, o riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

Artículo 93. Corresponde a los profesionales mantener criterios actualizados frente a los procesos de producción, transformación y comercialización de alimentos y desarrollo de producción sostenible, mediante el uso de tecnologías limpias que causen los mínimos efectos a quien demande servicios o consuma los productos o subproductos.

Artículo 94. Es inherente al campo de la ética profesional el estudio, desarrollo, aplicación y resultados de las prácticas de manipulación genética, seguridad sanitaria nacional, prescripción y formulación de sustancias tóxicas de insumos acumulativos en la cadena alimentaria que evidencie riesgo en la salud humana, animal y ambiental.

Artículo 95. Corresponde al Tribunal Nacional de Ética Profesional, reglamentar dicha competencia.

Artículo 96. Los profesionales deben aplicar las medidas de aseguramiento de la calidad total en bienes y servicios que generen en su desempeño profesional con destino a la naturaleza y a la sociedad.

TITULO IV

ORGANOS DE CONTROL Y REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO XVIII

Del alcance y cumplimiento del Código y sus sanciones

Artículo 97. Corresponde al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, con el apoyo de las asociaciones de profesionales del orden nacional legalmente reconocidas, velar por el cumplimiento de este Código.

Artículo 98. Las faltas contra lo establecido en este Código serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y según el régimen disciplinario aquí determinado.

Parágrafo. La transgresión que se haga a este Código se dará a conocer a la sociedad mediante mecanismos eficientes que se establezcan para este propósito.

Artículo 99. El presente Código se divulgará en todas las instituciones de enseñanza, organizaciones de profesionales, productores y otros usuarios del sector e instituciones públicas y privadas relacionadas con la competencia de los profesionales sujetos a estas normas.

CAPITULO XIX

De los tribunales éticos profesionales

Artículo 100. Créase el Tribunal Nacional de Ética Profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, con sede en la capital de la República y con competencia para conocer de las quejas e instruir las actuaciones disciplinarias que se adelanten contra los profesionales de las ciencias animales por violación del presente Código con ocasión de su ejercicio profesional.

Artículo 101. Facúltase al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia para organizar el funcionamiento y dictar el reglamento interno del Tribunal Nacional de Ética Profesional.

Artículo 102. El Tribunal Nacional de Ética Profesional estará integrado por cinco (5) profesionales, con sus respectivos suplentes, egresados de las tres profesiones sujetas al presente Código, seleccionados por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, de ternas presentadas por:

Una por la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas.

Una por la Asociación Nacional de Médicos Veterinarios.

Una por la Asociación Nacional de Zootecnistas.

Una por la Asociación de Facultades de Medicina Veterinaria y de Zootecnia.

Una por las organizaciones de profesionales regionales.

Parágrafo. Entre los cinco miembros escogidos deberá haber representación de cada una de las profesiones.

Artículo 103. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Etica Profesional, se requiere:

- a) Ser colombiano de nacimiento;
- b) Ostentar título profesional en cualquiera de las profesiones, debidamente otorgado y poseer matrícula profesional vigente;
- c) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional;
- d) Haber ejercido la profesión por un período no inferior a quince (15) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante diez (10) años;
- e) No haber sido sujeto de aplicación de sanciones disciplinarias con ocasión del ejercicio de su profesión.

Parágrafo. La totalidad de los requisitos exigidos deberán ser comprobados y anexados a la hoja de vida de los candidatos de las ternas presentadas.

Artículo 104. Los miembros del Tribunal Nacional de Etica Profesional serán nombrados para un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia.

Artículo 105. El Consejo Nacional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia podrá establecer tribunales regionales de ética en el territorio nacional, si las circunstancias lo ameritan, su composición y funciones serán dispuestas por el Tribunal Nacional de Etica Profesional.

Artículo 106. Tanto el Tribunal Nacional de Etica Profesional como los tribunales regionales de ética, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes, por el solo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

Parágrafo. Los miembros del Tribunal Nacional de Etica Profesional y de los tribunales regionales de ética, desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Artículo 107. De cada una de las sesiones del correspondiente Tribunal se dejará, por parte de la secretaría, constancia en actas que se incorporarán al informativo y que serán suscritas por el Presidente del Tribunal y el Secretario.

Parágrafo. Si en dichas reuniones intervienen otros profesionales, como investigados, los mismos suscribirán las actas respectivas.

CAPITULO XX

De las normas del Proceso Disciplinario Etico-Profesional

Artículo 108. La acción disciplinaria Etico Profesional podrá ser iniciada de oficio, cuando por conocimiento de cualesquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley o por queja formulada.

En todos los casos deberá existir por lo menos una prueba sumaria del acto u omisión presuntamente contrario a este Código.

Artículo 109. Conocido el hecho presuntamente transgresor de este Código o recibida la queja correspondiente, el Presidente del Tribunal respectivo designará a uno de sus miembros con el propósito de que adelante las averiguaciones preliminares del caso y si es del caso se provea de la asesoría especializada que requiera para presentar por escrito sus conclusiones y recomendaciones tendientes a determinar la procedencia de abrir o no formal investigación en contra del investigado, lo cual realizará dentro de un término no superior a quince días hábiles.

Parágrafo 1°. Este término podrá ser prorrogado, sin exceder del máximo establecido.

Parágrafo 2°. Queda entendido que dentro de la presente etapa previa se cumplirán las normas del debido proceso por quien adelanta la averiguación.

Artículo 110. Analizado en pleno por el Tribunal correspondiente el referido informe, en un término máximo de diez días hábiles, decidirá si abre o no investigación formal en contra del profesional.

Parágrafo. Si la decisión es de archivo de las diligencias así se comunicará al quejoso, si lo hubiere, y al investigado.

Artículo 111. Si en concepto del Tribunal existe mérito suficiente para determinar la presunta violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, el Tribunal correspondiente comunicará lo pertinente a las autoridades respectivas.

Artículo 112. Decidida sobre una apertura formal de investigación, el Tribunal correspondiente procederá a designar de entre sus miembros al investigador, para que en el término máximo de veinte días hábiles practique las pruebas que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 113. De la apertura formal de la investigación se comunicará al investigado, con el propósito de que, si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en exposición libre y voluntaria, así como la práctica de pruebas.

Artículo 114. Vencido el término para adelantar la investigación y practicadas las pruebas decretadas, se presentará ante el correspondiente Tribunal el informe respectivo por parte del investigador, el cual sugerirá el archivo del expediente o la imposición de sanción al investigado.

Artículo 115. Recibido el informe de conclusiones, el respectivo Tribunal en pleno, se ocupará de su conocimiento dentro de los quince días hábiles siguientes y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo, señalando término para el efecto, el cual en ningún caso podrá ser superior a cinco días hábiles.

Artículo 116. Estudiado y evaluado por el Tribunal correspondiente el informe de conclusiones, se tomará por éste, en pleno, cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la Etica, en contra del profesional acusado;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la Etica, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y las posibles disposiciones legales violadas y señalando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo 1°. A la diligencia de descargos el investigado podrá ser asistido por un abogado.

Parágrafo 2°. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez ni después de los veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

Artículo 117. Si la decisión del Tribunal respectivo es la de no formular pliego de cargos al investigado, así se lo notificará, ordenando de inmediato el archivo definitivo de las diligencias.

Parágrafo. Esta decisión se comunicará al quejoso, si lo hubiere.

Artículo 118. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal respectivo deberá dentro de un término no superior a quince días hábiles, pronunciarse de fondo sobre el asunto, pudiendo tomar una cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por considerar que se encuentra presente ante una cualquiera de las causales eximentes de la responsabilidad de que trata el Código de Procedimiento Penal;

b) Aplicar en contra del investigado, la correspondiente sanción.

Artículo 119. Contra las decisiones del Tribunal Nacional de Etica Profesional, procede únicamente el recurso de reposición.

Contra las decisiones del Tribunal Seccional de Etica Profesional, proceden los recursos de reposición ante el mismo organismo y el de apelación para ante el Tribunal Nacional.

De ellos deberá hacerse uso en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 120. Los términos de que trata el presente capítulo podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.

Artículo 121. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código Unico Disciplinario, las del Código de

Procedimiento Penal y las del Código Contencioso Administrativo, en cuanto no sean incompatibles con las aquí previstas.

CAPITULO XXI

De las sanciones

Artículo 122. Contra las faltas a la Etica Profesional, valoradas de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en las mismas, proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis meses;
- d) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por cinco años.

Artículo 123. Las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional solamente podrán imponerse por el Tribunal Nacional de Etica Profesional.

CAPITULO XXII

Disposiciones finales

Artículo 124. El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, asignará anualmente de sus fondos los recursos para el funcionamiento del Tribunal Nacional de Etica Profesional.

Artículo 125. La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue aprobado por unanimidad en la sesión del día dos (2) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Presidente,

Pepe Gnecco Cerchar.

El Vicepresidente,

Julio Alberto Manzur A.

El Secretario General,

Octavio García Guerrero.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 1998
SENADO, por la cual se expide el Código de Etica para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia.

PARA SER CONSIDERADO EN SEGUNDO DEBATE
POR LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Declaración de principios.

Artículo 1°. La medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia, son profesiones basadas en una formación científica, técnica y humanística que tienen como fin promover una mejor calidad de vida para el hombre, mediante la conservación de la salud animal, el incremento de las fuentes de alimento de origen animal, la protección de la salud pública, la protección del medio ambiente y el desarrollo de la industria pecuaria del país.

Parágrafo. En el campo de las ciencias animales, existen en Colombia tres profesiones afines, a saber: La medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia.

Para los efectos legales relacionados con este código, se hace referencia a las tres profesiones, de acuerdo con lo previsto en la Ley 73 de 1985, las cuales se tratarán en conjunto o independientemente según sea el caso.

Artículo 2°. Todos los profesionales a quienes se les aplica el presente Código, deben tener presente que los principios éticos y morales, el mutuo respeto, la cooperación colectiva, la dignificación de la persona, el acatamiento de los valores que regulan las relaciones humanas, el convivir en comunidad, el respeto mutuo, el cumplimiento voluntario a los principios que guían, protegen y encauzan la actitud del hombre frente a sus deberes, obligaciones y derechos, son valores indiscutibles, ajenos a cualquier claudicación.

Artículo 3°. Estos profesionales, como integrantes de la sociedad, deberán preocuparse por analizar los diferentes problemas de la vida nacional en el campo de su ejercicio profesional, teniendo la responsabilidad social de contribuir eficazmente al desarrollo del sector agropecuario del país.

Artículo 4°. Los profesionales de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia, son servidores de la sociedad y por consiguiente quedan sometidos a los principios que se derivan de la naturaleza y dignidad humanas, debiendo por tanto conservar una intachable conducta pública y privada.

Artículo 5°. Los médicos veterinarios, los médicos veterinarios y zootecnistas y los zootecnistas, en su labor diaria, deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir a cabalidad con los objetivos de su profesión.

Es responsabilidad de todos estos profesionales mantener un alto nivel de competencia, mostrarse receptivos a nuevos procedimientos y a los cambios a través del tiempo.

Serán igualmente deberes de estos profesionales, mantenerse informados y actualizados de los adelantos científicos propuestos en las áreas que laboran y los logros profesionales ponerlos a disposición de sus colegas, aprovechando a su vez los de éstos, todo con el propósito de lograr la prestación de un mejor servicio.

Artículo 6°. Los conocimientos, capacidades y experiencia con que el médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista sirven al hombre y a la sociedad, constituyen la base de la profesión que ejercen. Por lo tanto, estos profesionales tienen la obligación de mantener actualizados sus conocimientos, los cuales, sumados a los principios éticos en el ejercicio de su profesión, tendrán siempre como objetivo desarrollar una labor de alta eficiencia, demostrando su competencia, capacidad y experiencia.

Parágrafo. Los profesionales deben reconocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus conocimientos y sólo deben prestar los servicios y usar las técnicas para lo que estén capacitados.

Artículo 7°. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista en su ejercicio profesional y fuera de él, siempre deberán actuar teniendo como objetivo primordial el bienestar del ser humano, dentro de los más altos y sanos principios éticos.

Artículo 8°. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, deberán ejercer su profesión en un todo de acuerdo con lo establecido en el presente Código y en las demás normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 9°. Los profesionales a quienes se aplica el presente Código deberán vincularse activamente con el desarrollo de estudios relacionados con la conservación de los ecosistemas animales; su entorno, vida y bienestar animal; sistemas de confinamiento, y prácticas de producción animal frente a los sistemas modernos de producción y desarrollo tecnológicos, aplicando siempre su criterio con calidad profesional.

CAPITULO II

Del juramento

Artículo 10. Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en el juramento aprobado en el siguiente texto: "Juro, en el nombre de Dios, cumplir la Constitución y leyes de mi patria y todas las obligaciones inherentes a la profesión de medicina de los animales y la zootecnia. Protegeré al hombre de las enfermedades que los animales puedan transmitir y emplearé las técnicas necesarias para obtener de los animales los alimentos que lo benefician, respetando los ecosistemas y evitando riesgos secundarios para la sociedad y su hábitat mediante el uso

de insumos y prácticas con tecnologías limpias, defendiendo la vida en todas sus expresiones. Honraré a mis maestros, hermanaré con mis colegas y enseñaré mis conocimientos dentro de la misión científica con generosidad y honestidad. Prometo estudiar y superarme permanentemente para cumplir con eficiencia la labor profesional encomendada. Enalteceré mi profesión cumpliendo bien, siempre y en todo momento, las normas y preceptos del Código de Ética Profesional”.

Parágrafo. Quien aspire a ejercer como médico veterinario, como médico veterinario y zootecnista o como zootecnista, deberá previamente conocer y jurar cumplir con lealtad y honor el anterior juramento en el mismo momento de recibirse como profesional, con el fin de dar cumplimiento al primer precepto de este código.

TITULO II

DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL

CAPITULO III

De la relación de los profesionales con los animales objeto de su profesión

Artículo 11. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, dispensarán los beneficios de la medicina veterinaria y de la zootecnia a todo animal que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusando a la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y honestidad profesional.

Artículo 12. La medicina veterinaria y la zootecnia prestan servicios al hombre y a la sociedad a través de los animales, de tal suerte que el mayor campo de acción de los profesionales en estas áreas está constituido por los animales, sus productos y la empresa pecuaria.

Artículo 13. Tanto los animales, como las plantas, son medios que sirven al hombre para el mejor desarrollo y perfeccionamiento de su vida y al tener la condición jurídica de cosas, son así mismo objeto de relación jurídica con el hombre en la medida de su utilidad respecto de éste. El hombre es poseedor legítimo de sus animales, tiene derecho a que no se lleve a cabo su injusta o inútil aniquilación.

Artículo 14. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, dedicarán el tiempo necesario al animal o animales, con el propósito de hacer una evaluación completa de su estado de salud o determinar condiciones técnicas de producción en las cuales se encuentran, para poder así indicar los exámenes complementarios indispensables para precisar el diagnóstico, prescribir la terapia o hacer las recomendaciones técnicas necesarias.

Artículo 15. Los profesionales a quienes se les aplica el presente código no exigirán exámenes ni pruebas innecesarias, ni someterán al animal o animales a tratamientos médicos, quirúrgicos o zootécnicos indiscriminados que no justifiquen su aplicación o que tengan como objetivo exclusivo el lucro personal u otros que vayan contra la moral y honestidad profesionales debidas.

Artículo 16. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, deberán ser conscientes de que la base y material primordial con el cual desempeña sus funciones, es el animal, por lo que todas las actividades que ejerzan sobre él, bien sean de producción, ejercicio médico veterinario o de investigación, deben estar enmarcadas dentro de un trato humanitario que implique el respeto por todos los seres vivos de la naturaleza.

Artículo 17. Estos profesionales solamente utilizarán los medios diagnósticos, terapéuticos y técnicas zootécnicas debidamente aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas.

Artículo 18. Los médicos veterinarios, los médicos veterinarios y zootecnistas y los zootecnistas, solamente utilizarán los métodos o medicamentos a su disposición, mientras exista la posibilidad de prevenir o la esperanza de aliviar o de curar al animal enfermo.

Artículo 19. En los casos de enfermedades infectocontagiosas que comprometan la salud pública, debe notificarse a la autoridad competente y contribuir a la aplicación de las medidas sanitarias vigentes.

Artículo 20. La cronicidad o incurabilidad de un animal, no constituye motivo para privarlo de asistencia profesional. Sin embargo, tales circunstancias permitirán al profesional respectivo considerar la posibilidad

de aplicar la eutanasia, si la enfermedad no remite o resulta demasiado dolorosa para el paciente, prolongando su agonía en forma injustificada.

Igual procedimiento podrá aplicarse en caso de enfermedades que involucren zoonosis, las que comprometan la salud pública o sea fuente de propagación de enfermedades infectocontagiosas.

Parágrafo. Definase la eutanasia como “la muerte sin dolor” y podrá realizarse con la voluntad y previa autorización del dueño o responsable del animal. Considérase la eutanasia en medicina veterinaria, como un recurso terapéutico y en zootecnia como un procedimiento en el proceso de beneficio del animal.

Artículo 21. Los profesionales de las ciencias animales mantendrán su presentación personal, así como su consultorio, clínica, hospital y área de trabajo, con decoro, dignidad, respeto, higiene, requisitos mínimos de funcionamiento, exhibiendo en lugar visible el título que ostentan y que los acredite para el ejercicio de la especialidad o servicio profesional que ofrecen, conforme con la ley.

CAPITULO IV

De las relaciones de los profesionales en las ciencias animales con los usuarios de los servicios

Artículo 22. Los profesionales respetarán la libre elección que haga el usuario para obtener los servicios en estas áreas y será su deber prestarlos dentro de las regulaciones de ley y este código.

Artículo 23. Serán responsables del animal las personas naturales o jurídicas que figuren en tal carácter en la historia clínica, registros, fichas técnicas o archivos del profesional respectivo.

Artículo 24. El médico veterinario y el médico veterinario y zootecnista, no serán responsables ante el usuario por reacciones individuales, inmediatas o tardías adversas producidas por los efectos de un medicamento o procedimiento quirúrgico, mientras éstos hayan sido aplicados correctamente.

El zootecnista no será responsable ante el usuario por las reacciones adversas producidas por los efectos de procedimientos técnicos fundamentados científicamente y ampliamente reconocidos, aplicados en forma correcta.

Frente a tales eventos, la responsabilidad no irá más allá del riesgo previsto en el conocimiento del índice terapéutico, bases farmacológicas, dosis recomendadas, márgenes de seguridad y letalidad, quedando por tanto el profesional exonerado de toda responsabilidad en estos casos específicos.

Artículo 25. Existe relación entre el profesional y el responsable del animal o usuario en los siguientes casos:

- a) Por solicitud voluntaria de los servicios profesionales;
- b) Por atención de urgencias;
- c) Por solicitud de terceras personas;
- d) En cumplimiento de un deber emanado de una relación legal o contractual.

Artículo 26. Los profesionales de las ciencias animales deberán atender todo caso de urgencia, pero podrán excusarse de asistir a un enfermo, de atender una consulta o de interrumpir la prestación de sus servicios, por los siguientes motivos:

- a) Cuando el caso no corresponde a su especialidad;
- b) Cuando el animal reciba atención regular de otro profesional que excluya la suya;
- c) Cuando el dueño del animal o responsable del mismo, rehúsen cumplir las recomendaciones y prescripciones dadas;
- d) Cuando el dueño o responsable del animal no se hagan cargo de los gastos que genere el tratamiento del animal o animales sujetos de atención;
- e) Por enfermedad o imposibilidad física del profesional para prestar sus servicios.

Artículo 27. El médico veterinario o el médico veterinario zootecnista no intervendrán quirúrgicamente a un animal sin la previa autorización de la persona responsable del mismo, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata.

Artículo 28. El médico veterinario y el médico veterinario zootecnista deberán comunicar al usuario de sus servicios el tipo de tratamiento, los riesgos del mismo, los efectos adversos, la evolución, el pronóstico y los resultados del problema o enfermedad del animal.

Artículo 29. El profesional médico veterinario y el médico veterinario zootecnista quedarán excusados de no informar de los riesgos y posibilidades del tratamiento médico o quirúrgico, en los siguientes casos:

a) Por ausencia del dueño o responsable del animal. De este hecho se dejará constancia en la historia clínica del paciente;

b) Cuando la reacción al procedimiento aplicado sea inmediata e inesperada, de tal suerte que pueda catalogarse como individual u orgánica.

Artículo 30. Los profesionales que presten servicios en procesos de transformación y comercialización deberán notificar a los usuarios sobre los riesgos o resultados de los procedimientos tecnológicos que se aplican.

Artículo 31. La frecuencia de las consultas médico veterinarias y zootécnicas estará determinada por el curso o evolución del caso, de los exámenes aclaratorios y de la respuesta a los tratamientos o por acuerdo pactado con el usuario.

CAPITULO V

De la relación entre los colegas

Artículo 32. La lealtad, el respeto mutuo, la solidaridad y la estimación, son el fundamento de las relaciones entre los colegas. Esta va contra la ética profesional, censurar los tratamientos o recomendaciones efectuados, o expresar dudas sobre los sistemas de trabajo o la capacidad de los colegas.

Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, condenar el carácter de sus actos profesionales, lo mismo que hacer eco de manifestaciones y opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente.

Parágrafo. No constituyen actos desaprobatorios las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis, tratamiento o evaluación de un problema.

Artículo 33. Las controversias científicas o técnicas que surjan entre los profesionales de las ciencias animales serán primeramente dirimidas en el seno de las asociaciones de profesionales competentes y por expertos en la materia.

Si lo anterior fuere imposible, se llevará el asunto a conocimiento del Tribunal Etico Profesional, para su dilucidación, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Artículo 34. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, se concretarán exclusivamente a la atención de su especialidad, cuando se trate de un paciente o actividad técnica remitidas, según sea el caso.

Estos profesionales no harán tratamientos distintos o recomendaciones diferentes, aun cuando se los soliciten el responsable o dueño del animal y solo en caso de urgencia podrán realizarlos, previo conocimiento del colega remitente.

Artículo 35. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, no podrán intervenir en un tratamiento, consulta o recomendación técnica ya iniciado, sin previa comprobación de que el propietario o usuario del animal ha informado de la sustitución al anterior colega, o bajo el conocimiento de que el profesional que estaba haciendo el tratamiento o consulta ha renunciado a continuarlo o se encuentra en imposibilidad de hacerlo.

Artículo 36. Los profesionales tienen el deber moral de solicitar la colaboración de un colega, que por sus capacidades, conocimientos y experiencia, superen las suyas y que pueda contribuir a mantener o mejorar la salud del paciente, la eficiencia de la unidad productiva o empresa que esté asesorando.

Así mismo, el colega tendrá la obligación de prestar dicha colaboración cuando le sea solicitada.

Artículo 37. Comete grave infracción a la ética, el profesional que trate en cualquier forma de atraer el cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia desleal.

CAPITULO VI

Del personal auxiliar

Artículo 38. Los profesionales de las ciencias animales deberán mantener trato amable e instrucción continua con el personal auxiliar que colabora directa o indirectamente en el ejercicio de las profesiones.

Artículo 39. Los profesionales deben supervisar la labor del personal auxiliar que les colabora, con el fin de que no intervengan en prescripciones y otros procedimientos para los cuales no tengan la idoneidad requerida.

Artículo 40. Todo profesional debe exigir a sus auxiliares el fiel cumplimiento de los preceptos éticos, legales, reserva profesional y prudencia ante el usuario.

Artículo 41. Los profesionales no deben contratar como colaboradores o auxiliares a personas que practiquen ilegalmente la profesión y es su obligación denunciarlos ante las autoridades competentes.

CAPITULO VII

Del papel de los profesionales en actividades públicas y privadas

Artículo 42. El médico veterinario, el médico veterinario zootecnista y los zootecnistas participarán en los programas de educación sanitaria promoviendo campañas dirigidas a erradicar y controlar los riesgos de zoonosis a nivel individual y de la comunidad.

Es obligación denunciar ante las autoridades gubernamentales y sanitarias, las enfermedades que amenacen la salud humana y la del animal, que sean de su conocimiento.

Artículo 43. Los profesionales de las ciencias animales no harán uso de su vinculación a una institución pública o privada, para promover sus servicios en el ejercicio privado de su profesión y rechazarán las presiones de todo tipo que comprometan su ejercicio profesional libre.

Artículo 44. Cuando los requerimientos de una institución oficial o privada precisen que el profesional contravenga en cualquier forma o medida los preceptos consagrados en este código, será su obligación aclarar frente a la respectiva institución el desacuerdo existente y los principios que guían su conducta.

Artículo 45. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambas circunstancias se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en este código.

Artículo 46. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, como miembro de una institución pública o privada, deberán mantener un alto nivel de preparación y competencia profesional y cumplir con sus deberes con la más estricta honestidad.

Artículo 47. Los profesionales de las ciencias animales deberán capacitarse en el peritazgo de aspectos inherentes a su profesión, como un servicio social. Cuando el asunto no sea de su competencia, tienen la posibilidad de eximirse de aceptar dicho peritazgo.

CAPITULO VIII

De la responsabilidad de los profesionales de las ciencias animales en la protección de los recursos naturales, la biodiversidad y la biotécnica

Artículo 48. Ante la evidente crisis de biodiversidad biológica en nuestro planeta, es inherente y responsabilidad inaplazable de los profesionales de las ciencias animales, propender, impulsar y apoyar todos los programas encaminados a la protección del patrimonio pecuario nacional, los recursos naturales, la biodiversidad, la fauna silvestre y el medio ambiente.

Artículo 49. Es responsabilidad compartida de los profesionales de las ciencias animales, así como de las de otras disciplinas, la acción y resultados que por su actividad produzcan decisiones directas sobre los recursos del medio ambiente y la biodiversidad.

Artículo 50. Es compromiso moral y ético del médico veterinario, del médico veterinario y zootecnista y del zootecnista, en su ejercicio

profesional, promover y actuar prioritariamente en función del manejo racional de los factores ambientales, la aplicación estricta de su legislación, la defensa de poblaciones de animales silvestres y la conservación de los ecosistemas animales.

Artículo 51. Los profesionales de las ciencias animales participarán en el desarrollo de los estudios relacionados con la conservación de los ecosistemas animales, su entorno, vida y bienestar animal, sistemas de confinamiento y prácticas de producción animal, frente a la biotecnología moderna, aplicando siempre sus criterios de calidad animal.

Artículo 52. Los profesionales de las ciencias animales propenderán además por la conservación de la biodiversidad y la favorabilidad ambiental en todo su contexto y deberán tener en cuenta que sus acciones, así sean directas sobre algunas especies animales, afectan en cadena otros ecosistemas.

CAPITULO IX

De la relación del médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista con las asociaciones profesionales

Artículo 53. Es compatible con el buen ejercicio profesional pertenecer o formar parte de asociaciones científicas o gremiales de carácter general o de especialistas, que propendan al intercambio científico, el desarrollo personal, intelectual y social y la solidaridad de gremio.

Artículo 54. Todo profesional de las ciencias animales deberá cumplir a cabalidad con las normas y preceptos establecidos en los estatutos y reglamentos de cada asociación a la que pertenece y cumplir estrictamente con los principios éticos contemplados en este código.

Artículo 55. Los objetivos de una asociación de profesionales de las ciencias animales serán, entre otros, los de elevar el nivel profesional, el fortalecimiento de las instituciones, incrementar el intercambio para mejorar la calidad de servicio, el engrandecimiento de la profesión y velar por el cumplimiento de lo establecido en este código.

TITULO III

PRACTICA PROFESIONAL

CAPITULO X

Del secreto profesional, prescripción, historia clínica, registros y otras conductas

Artículo 56. Entiéndese por secreto profesional aquello que no es ético ni lícito revelar sin justa causa.

Artículo 57. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, están obligados a guardar el secreto profesional de todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión hayan conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados expresamente en las disposiciones legales.

Artículo 58. Es contrario a la ética profesional guardar reserva sobre situaciones que atenten contra el bien común, cuando se trate de solicitudes judiciales; formulación de peritajes; expedición de certificados sanitarios y en los casos de enfermedades infectocontagiosas y de zoonosis de notificación obligatoria.

Artículo 59. El profesional de las ciencias animales, cuando con ocasión del ejercicio profesional, conozca hechos que puedan llegar a perjudicar a personas naturales o jurídicas, podrá abstenerse de revelar los mismos, salvo los casos expresamente regulados por la ley.

Artículo 60. Los profesionales de las ciencias animales transmitirán al personal auxiliar los mismos deberes señalados en los artículos precedentes, pero no serán responsables de las revelaciones que éstos hagan.

Artículo 61. La prescripción médica será de exclusividad del Médico Veterinario y del Médico Veterinario Zootecnista y la formulación zootécnica del Médico Veterinario y Zootecnista y del Zootecnista. En cualquier caso se hará por escrito, en formato especial y de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 62. Los profesionales de las ciencias animales no deben prescribir, recomendar, suministrar o promover el uso de instrumentos, materiales biológicos, medicamentos o implementos que no hayan sido aprobados por las entidades competentes.

Artículo 63. La historia clínica es la consignación obligatoria de las condiciones de salud del animal objeto de atención.

Los registros son la relación de los comportamientos de salud y producción de una población animal expresada individualmente.

Esta información es privada, sometida a reserva y sólo puede ser conocida por terceros previa autorización de los propietarios del animal y en los casos previstos por la ley.

CAPITULO XI

De los requisitos para ejercer la profesión de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y de Zootecnia

Artículo 64. Para ejercer en Colombia la profesión de Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y de Zootecnista, se requiere:

- Haber obtenido el correspondiente título que lo habilite para el ejercicio de la profesión, expedido por una institución legalmente reconocida;
- Haber obtenido la correspondiente matrícula profesional;
- Cumplir los demás requisitos señalados por las disposiciones legales sobre la materia.

Parágrafo. El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia es el organismo encargado de expedir la matrícula profesional, e informará periódicamente a las respectivas asociaciones u organismos que considere, la relación completa de los profesionales matriculados.

Artículo 65. Quienes ejerzan estas profesiones en Colombia, deberán acreditarse con la presentación de la matrícula profesional en todos los actos inherentes a su profesión.

Artículo 66. La matrícula profesional vigente habilita para ejercer la profesión en todo el territorio de la República, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Artículo 67. Los profesionales en las ciencias animales, egresados de una institución extranjera que aspiren a ejercer la profesión en el país, deberán homologar su título de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 68. Constituye falta grave contra la ética, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, la presentación de documentos alterados o el empleo de recursos irregulares para al registro y refrendación del título y para el trámite en la obtención de la matrícula profesional.

CAPITULO XII

De la publicidad profesional

Artículo 69. Para los efectos de la publicidad profesional, las placas, avisos y membretes podrán incluir la siguiente información:

- El nombre completo del profesional;
- La especialidad que legalmente ostenta;
- El nombre de la institución que le confirió el título profesional;
- El número de la matrícula profesional;
- La dirección y teléfono de su residencia y la del consultorio.

Parágrafo. La mención de títulos honoríficos, cursos realizados, cargos desempeñados e investigaciones cumplidas, podrá hacerse en la correspondiente hoja de vida y en publicaciones de carácter científico.

Artículo 70. Resulta contrario a la ética, realizar publicidad que no se ajuste a la realidad del respectivo profesional.

Artículo 71. Las asociaciones profesionales podrán inspeccionar los anuncios publicitarios de sus asociados, con el propósito de verificar que los mismos se ajusten a las prescripciones de este Código. La charlatanería y el mercantilismo son conductas éticamente reprochables.

Artículo 72. Los profesionales que colaboren en el desarrollo o promoción de revistas o textos científicos, velarán porque las publicaciones alusivas a su profesión se presenten en forma profesional, científica, veraz y prudente.

CAPITULO XIII

De los honorarios profesionales

Artículo 73. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho los profesionales fijarán sus honorarios

razonablemente, de conformidad con las tarifas mínimas establecidas por las respectivas agremiaciones o la libre negociación con el usuario de los servicios.

Artículo 74. Los profesionales que laboren con entidades oficiales o privadas que presten servicios particulares, no podrán cobrar honorarios o exigir de los usuarios contraprestaciones adicionales.

Artículo 75. En casos de urgencia no se condicionará el servicio al pago anticipado de los honorarios profesionales.

Artículo 76. Los profesionales de las ciencias animales no aceptarán o darán comisiones por remisión de pacientes.

Artículo 77. Es discrecional de los profesionales prestar sus servicios sin cobrar o cobrando tarifas mínimas a otros colegas.

CAPITULO XIV

De la investigación científica, publicación de trabajos y propiedad intelectual

Artículo 78. Los profesionales de las ciencias animales dedicados a la investigación, son responsables de los temas de estudio; del método y los materiales empleados en la misma; del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación.

Artículo 79. Los profesionales que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten su objetividad, intereses, que ocasionen distorsiones o que pretendan dar uso indebido a los hallazgos.

Artículo 80. Los trabajos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de sus autores, de conformidad con las normas sobre Derechos de Autor.

Artículo 81. Los profesionales no auspiciarán publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados, o los presentados en forma que induzcan a error bien sea por su contenido o por el título de los mismos.

Artículo 82. En la publicación de trabajos científicos, el profesional no debe valerse de su posición jerárquica para hacer suyos los trabajos de sus subalternos.

Artículo 83. Cuando los trabajos de tesis sean dirigidos y orientados por un profesional, de las ciencias animales, éste respetará las normas sobre Derechos de Autor para su creador.

Artículo 84. Todo profesional de las ciencias animales tiene derechos de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o en equipo, en un todo de acuerdo con lo prescrito por las disposiciones sobre Derechos de Autor.

CAPITULO XV

Del uso de animales para investigación y docencia

Artículo 85. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, estarán en un todo obligados al cumplimiento de las prescripciones legales que sobre el uso de animales para la investigación y la docencia se encuentren contenidas en la Ley 84 de 1989 y demás disposiciones aplicables sobre protección de animales.

CAPITULO XVI

De los profesionales dedicados a la docencia

Artículo 86. Los profesionales de las ciencias animales que desempeñen funciones docentes deberán poseer verdaderas capacidades técnicas, científicas, pedagógicas, vocación, condiciones humanas, conocimientos científicos, su contextualización con la realidad del país y compromiso social.

Artículo 87. Los docentes están en la obligación de difundir todos sus conocimientos y de no ocultar información científica antepuesta a intereses personales y egoístas.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el docente podrá abstenerse de proporcionar a sus alumnos información sobre investigaciones en curso o sobre las cuales aún no se haya realizado ninguna publicación.

Artículo 88. El docente debe ser consciente de su responsabilidad como formador y orientador de sus alumnos en el saber profesional, de acuerdo con las necesidades del país.

Artículo 89. Sin perjuicio de los requisitos establecidos por la respectiva institución docente, para el ejercicio de la docencia será menester reunir las siguientes cualidades:

a) Además de idóneo, debe estar capacitado para comunicar conocimientos y experiencias científicas, cimentar la honestidad, la ética y la actitud de servicio en sus alumnos;

b) Estar preparado y actualizado en la materia, acorde con las necesidades y desarrollos del país;

c) Estimular la actitud investigativa, la creatividad, la capacidad y la autocrítica en sus alumnos;

d) Formar profesionales con visión proyectiva y capacidad de liderazgo para la toma de decisiones que exige el desarrollo del país;

e) Desde la formación académica debe despertarse el espíritu gremial, empresarial y de solidaridad de los futuros egresados.

Artículo 90. Los docentes están en la obligación de tener contacto permanente con el sector productivo, con las empresas o instituciones dedicadas a la investigación y con los demás sectores nacionales vinculados al ramo, con el propósito de dar a la enseñanza un enfoque acorde con las necesidades del país.

CAPITULO XVII

Del Médico Veterinario, el Médico Veterinario Zootecnista y el Zootecnista frente al mercado de insumos

Artículo 91. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, deberán tener una información técnica, amplia, objetiva e inequívoca sobre el uso correcto que se le debe dar a los insumos y no podrán hacer uso de los resultados de investigación o de citas técnicas para dar un carácter científico a los que no lo tienen. Evitarán comparaciones falsas o equivocadas con otros productos de competencia y no podrán garantizar mejores rendimientos o beneficios de los mismos, sin disponer de los resultados de las pruebas experimentales definitivas en su respectivo contexto de aplicación.

Artículo 92. Es responsabilidad profesional y compromiso ético, investigar, desarrollar, producir y comercializar sustancias biodegradables sin efectos verticales u horizontales intra especie, o riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

Artículo 93. Corresponde a los profesionales mantener criterios actualizados frente a los procesos de producción, transformación y comercialización de alimentos y desarrollo de producción sostenible, mediante el uso de tecnologías limpias que causen los mínimos efectos a quien demande servicios o consuma los productos o subproductos.

Artículo 94. Es inherente al campo de la ética profesional el estudio, desarrollo, aplicación y resultados de las prácticas de manipulación genética, seguridad sanitaria nacional, prescripción y formulación de sustancias tóxicas de insumos acumulativos en la cadena alimentaria que evidencie riesgo en la salud humana, animal y ambiental.

Artículo 95. Corresponde al Tribunal Nacional de Ética Profesional, reglamentar dicha competencia.

Artículo 96. Los profesionales deben aplicar las medidas de aseguramiento de la calidad total en bienes y servicios que generen en su desempeño profesional con destino a la naturaleza y a la sociedad.

TITULO IV

ORGANOS DE CONTROL Y REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO XVIII

Del alcance y cumplimiento del código y sus sanciones

Artículo 97. Corresponde al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, con el apoyo de las asociaciones de profesionales del orden nacional legalmente reconocidas, velar por el cumplimiento de este Código.

Artículo 98. Las faltas contra lo establecido en este Código serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y según el régimen disciplinario aquí determinado.

Parágrafo. La transgresión que se haga a este Código se dará a conocer a la sociedad mediante mecanismos eficientes que se establezcan para este propósito.

Artículo 99. El presente Código se divulgará en todas las instituciones de enseñanza, organizaciones de profesionales, productores y otros usuarios del sector e instituciones públicas y privadas relacionadas con la competencia de los profesionales sujetos a estas normas.

CAPITULO XIX

De los Tribunales Eticos-Profesionales

Artículo 100. Créase el Tribunal Nacional de Etica Profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, con sede en la capital de la República y con competencia para conocer de las quejas e instruir las actuaciones disciplinarias que se adelanten contra los profesionales de las ciencias animales por violación del presente Código con ocasión de su ejercicio profesional.

Artículo 101. Facúltase al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia para organizar el funcionamiento y dictar el reglamento interno del Tribunal Nacional de Etica-Profesional.

Artículo 102. El Tribunal Nacional de Etica Profesional estará integrado por cinco (5) profesionales, con sus respectivos suplentes, egresados de las tres profesiones sujetas al presente Código, seleccionados por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, de ternas presentadas por:

Una por la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas.

Una por la Asociación Nacional de Médicos Veterinarios.

Una por la Asociación Nacional de Zootecnistas.

Una por la Asociación de Facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Una por las organizaciones de profesionales regionales.

Parágrafo. Entre los cinco miembros escogidos deberá haber representación de cada una de las profesiones.

Artículo 103. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Etica-Profesional, se requiere:

- a) Ser colombiano de nacimiento;
- b) Ostentar título profesional en cualquiera de las profesiones, debidamente otorgado y poseer matrícula profesional vigente;
- c) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional;
- d) Haber ejercido la profesión por un período no inferior a quince (15) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante diez (10) años;
- e) No haber sido sujeto de aplicación de sanciones disciplinarias con ocasión del ejercicio de su profesión.

Parágrafo. La totalidad de los requisitos exigidos deberán ser comprobados y anexados a la hoja de vida de los candidatos de las ternas presentadas.

Artículo 104. Los miembros del Tribunal Nacional de Etica Profesional serán nombrados para un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia.

Artículo 105. El Consejo Nacional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia podrá establecer tribunales regionales de ética en el territorio nacional, si las circunstancias lo ameritan, su composición y sus funciones serán dispuestas por el Tribunal Nacional de Etica Profesional.

Artículo 106. Tanto el Tribunal Nacional de Etica Profesional como los tribunales regionales de ética, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes, por el solo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

Parágrafo. Los miembros del Tribunal Nacional de Etica-Profesional y de los tribunales regionales de ética, desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Artículo 107. De cada una de las sesiones del correspondiente Tribunal se dejará, por parte de la secretaría, constancia en actas que se incorporarán al informativo y que serán suscritas por el Presidente del Tribunal y el Secretario.

Parágrafo. Si en dichas reuniones intervienen otros profesionales, como investigadores, los mismos suscribirán las actas respectivas.

CAPITULO XX

De las normas del Proceso Disciplinario Etico-Profesional

Artículo 108. La acción disciplinaria Etico-Profesional podrá ser iniciada de oficio, cuando por conocimiento de cualesquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley o por queja formulada.

En todos los casos deberá existir por lo menos una prueba sumaria del acto u omisión presuntamente contrario a este Código.

Artículo 109. Conocido el hecho presuntamente transgresor de este Código o recibida la queja correspondiente, el Presidente del Tribunal respectivo designará a uno de sus miembros con el propósito de que adelante las averiguaciones preliminares del caso y si es del caso se provea de la asesoría especializada que requiera para presentar por escrito sus conclusiones y recomendaciones tendientes a determinar la procedencia de abrir o no formal investigación en contra del investigado, lo cual realizará dentro de un término no superior a quince días hábiles.

Parágrafo 1°. Este término podrá ser prorrogado, sin exceder del máximo establecido.

Parágrafo 2°. Queda entendido que dentro de la presente etapa previa se cumplirán las normas del debido proceso por quien adelanta la averiguación.

Artículo 110. Analizado en pleno por el Tribunal correspondiente el referido informe, en un término máximo de diez días hábiles, decidirá si abre o no investigación formal en contra del profesional.

Parágrafo. Si la decisión es de archivo de las diligencias así se comunicará al quejoso, si lo hubiere, y al investigado.

Artículo 111. Si en concepto del Tribunal existe mérito suficiente para determinar la presunta violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, el Tribunal correspondiente comunicará lo pertinente a las autoridades respectivas.

Artículo 112. Decidida sobre una apertura formal de investigación, el Tribunal correspondiente procederá a designar de entre sus miembros al investigador, para que en el término máximo de veinte días hábiles practique las pruebas que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 113. De la apertura formal de la investigación se comunicará al investigado, con el propósito de que, si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en exposición libre y voluntaria, así como la práctica de pruebas.

Artículo 114. Vencido el término para adelantar la investigación y practicadas las pruebas decretadas, se presentará ante el correspondiente Tribunal el informe respectivo por parte del investigador, el cual sugerirá el archivo del expediente o la imposición de sanción al investigado.

Artículo 115. Recibido el informe de conclusiones, el respectivo Tribunal en pleno, se ocupará de su conocimiento dentro de los quince días hábiles siguientes y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo, señalando término para el efecto, el cual en ningún caso podrá ser superior a cinco días hábiles.

Artículo 116. Estudiado y evaluado por el Tribunal correspondiente el informe de conclusiones, se tomará por éste, en pleno, cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la Etica, en contra del profesional acusado;
- b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la Etica, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al

profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y las posibles disposiciones legales violadas y señalando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo 1°. A la diligencia de descargos el investigado podrá ser asistido por un abogado.

Parágrafo 2°. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez ni después de los veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

Artículo 117. Si la decisión del Tribunal respectivo es la de no formular pliego de cargos al investigado, así se lo notificará, ordenando de inmediato el archivo definitivo de las diligencias.

Parágrafo. Esta decisión se comunicará al quejoso, si lo hubiere.

Artículo 118. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal respectivo deberá dentro de un término no superior a quince días hábiles, pronunciarse de fondo sobre el asunto, pudiendo tomar una cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por considerar que se encuentra presente ante una cualquiera de las causales eximentes de la responsabilidad de que trata el Código de Procedimiento Penal;

b) Aplicar en contra del investigado, la correspondiente sanción.

Artículo 119. Contra las decisiones del Tribunal Nacional de Ética Profesional, procede únicamente el recurso de reposición.

Contra las decisiones del tribunal regional de Ética-Profesional, proceden los recursos de reposición ante el mismo organismo y el de apelación para ante el Tribunal Nacional.

De ellos deberá hacerse uso en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 120. Los términos de que trata el presente capítulo podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.

Artículo 121. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código Único Disciplinario, las del Código de Procedimiento Penal y las del Código Contencioso Administrativo, en cuanto no sean incompatibles con las aquí previstas.

CAPITULO XXI

De las sanciones

Artículo 122. Contra las faltas a la Ética-Profesional, valoradas de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en las mismas, proceden las siguientes sanciones:

- Amonestación verbal;
- Amonestación escrita;
- Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis meses;
- Suspensión en el ejercicio profesional hasta por cinco años.

Artículo 123. Las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional solamente podrán imponerse por el Tribunal Nacional de Ética-Profesional.

CAPITULO XXII

Disposiciones finales

Artículo 124. El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, asignará anualmente de sus fondos los recursos para el funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética-Profesional.

Artículo 125. La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Julio Alberto Manzur Abdala,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 1997 CÁMARA, 198 DE 1998 SENADO, por la cual se disponen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de seguridad social y se otorga un subsidio pensional.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 2 de junio de 1999

Doctor

FABIO VALENCIA COSSIO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores:

En cumplimiento del honroso encargo conferido por el Presidente de la Comisión VII del honorable Senado de la República, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 037 de 1997 Cámara, 198 de 1998 Senado, *por la cual se disponen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de seguridad social y se otorga un subsidio pensional*, en los siguientes términos:

Contenido de la iniciativa

Se propone un régimen especial de afiliación al SGSS, dentro del régimen subsidiado el cual sería exclusivo y único para el universo actual de las madres comunitarias, dado que estas mujeres de la comunidad se vinculan en forma solidaria y participan activamente en el desarrollo de programas de mejoramiento en salud, nutrición y condiciones de vida de la niñez en Colombia, y trabajan con los padres de familia fortaleciendo la relación familiar, cumpliendo así de esta manera por intermedio de ellas el mandato constitucional que se establece en el artículo 42 y siguientes, de protección especial a la familia y a los menores de edad.

Este régimen especial contendría los beneficios del Plan Obligatorio del Régimen Contributivo, financiándose con recursos del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosygan) del SGSS, y con aportes de las madres comunitarias y con el rendimiento que produzcan las cuentas de compensación, teniendo en cuenta a su vez que el Plan Nacional de Desarrollo garantizará los recursos para la sostenibilidad del régimen subsidiado en salud, con recursos del Presupuesto Nacional.

En cuanto al núcleo familiar de la madre comunitaria, tendrá derecho a la prestación del servicio de salud como afiliado prioritario del régimen subsidiado el cual lo anotamos como adición en el pliego de modificaciones que presentamos después de haber hecho un estudio financiero con el ICBF, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Salud, como acordamos en el debate de la Comisión.

Antecedentes legales

Mediante Decreto 1791 de 1990, las madres comunitarias empiezan a gozar del seguro de enfermedad general de maternidad (EGM), sin incluir medicina familiar, recibiendo además el pago de incapacidades y licencias por maternidad, como afiliadas al ISS.

Posteriormente la Ley 6ª de 1992, destina recursos por valor de \$5 millones anuales de 1993 a 1997, para apoyar la atención en salud de las madres comunitarias.

Con la promulgación del nuevo régimen de seguridad social (Ley 100 de 1993), artículo 157, literal a), numeral 2, incluye a las madres, el régimen subsidiado de que trata el artículo 211 de la misma ley.

El Decreto 1895 de 1994 en su artículo 6º, consagró que las madres comunitarias, entre otros sectores, tendrán prelación tanto para recibir el subsidio, como para efectos de la expansión gradual del Plan de Seguridad Social en Salud.

La Ley 223 de 1995, en su artículo 14, numeral 1, aumenta dos puntos adicionales del IVA con destinación al menos de un 30% para gastos del régimen subsidiado de salud, establecido en la Ley 100 de 1993, con fines entre otros de completar el valor de la UPC, Madres Comunitarias, para garantizar su afiliación como trabajadoras solidarias al ISS o a una empresa promotora de salud de su libre escogencia, con el fin de recibir los beneficios que establece el régimen contributivo.

Justificación de la iniciativa teniendo en cuenta la situación de las madres comunitarias

Teniendo en cuenta que la Constitución Nacional estableció, en los derechos sociales, económicos y culturales en su artículo 42 y siguientes, una protección especial a la familia y a los menores de edad, deberes

constitucionales que se han venido cumpliendo por el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para lo cual ha desarrollado programas a favor de la protección del menor, en procura del mejoramiento de las condiciones de vida, intensificando la participación activa de la familia y de la comunidad.

De tal manera que durante la administración del Presidente Virgilio Barco Vargas, el ICBF, creó el programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, como una acción entre ente estatal y la comunidad, dirigido a las familias de escasos recursos, cuyos hijos por carencia de las figuras paternas, durante la jornada laboral, tenían que entrar a asumir ese rol, y no era raro encontrar a menores de edad cuidando a lactantes y manipulando sustancias inflamables para alimentar a otros menores de edad, en habitaciones donde se encontraban encerrados, lo cual muchas veces desencadenó tragedias mortales.

El programa de Hogares Comunitarios, entró a suplir esa carencia de espacios para el desarrollo físico y mental de la niñez y fue madurando y desarrollándose, hasta convertirse en el más importante programa de protección familiar que existió en el país.

De conformidad con la Ley 89 de 1988, se define a los Hogares Comunitarios de Bienestar Social, como aquellos que se constituyen a través de becas del ICBF, a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país.

Para acometer este programa de desarrollo se requiere la participación organizada y solidaria de la comunidad alrededor del mejoramiento de la calidad de vida de la infancia, además de apoyar a los padres en la formación y cuidado de sus hijos. Los beneficiarios directos son los niños menores de siete (7) años y padres de familia, puesto que tienen un espacio apropiado en el cual se atiende de manera integral a sus hijos, brindándoles la posibilidad de que ambos miembros de la pareja puedan trabajar y por lo tanto obtener mayores ingresos económicos.

Uno de los pilares del programa y beneficiarios del mismo son las denominadas *Madres Comunitarias*, quienes son mujeres de la comunidad que se vinculan en forma solidaria y participan activamente en el desarrollo de este programa, y entre sus deberes encontramos:

- Atender, cuidar y responder por un grupo de niños para apoyar su desarrollo, mejoramiento de su salud, nutrición y condiciones de vida.
- Llevar el control diario de asistencia y la ficha integral del niño.
- Asistir y participar de los cursos de capacitación y formación.
- Trabajar con los padres de familia para fortalecer la relación familiar.

A la madre comunitaria se le encarga de un grupo de niños menores de siete años, que atienden en una jornada que va desde las 8 a.m. hasta las 4 p.m., extendiéndose hasta más tarde en la práctica. En el desempeño de sus funciones debe desarrollar actividades didácticas que estimulen el desarrollo psicosocial del preescolar. En el día cada niño recibe un complemento alimenticio, conformado por dos refrigerios y el almuerzo, para garantizar el óptimo estado nutricional de los infantes a su cargo.

Sin embargo y pese a las delicadas funciones que el Estado ha delegado a estas verdaderas líderes comunales, su situación en cuanto a su seguridad social, es notablemente inferior a la que la ley colombiana permite para cualquier trabajador, conforme a las siguientes consideraciones.

Situación actual de la seguridad social de las madres comunitarias

Mediante Acuerdo número 17 de 1995, emanado del Consejo Nacional de Seguridad Social, se dispuso autorizar al ISS para continuar ofreciendo el POS del Régimen Contributivo a las madres comunitarias con base en los recursos existentes disponibles en la Ley 6ª de 1992, y hasta que se desarrolle la reglamentación del régimen subsidiado, en especial para estos grupos.

Es decir, frente a la seguridad social en salud, las madres comunitarias tienen un régimen transitorio (Acuerdo 17 de 1995) que por una parte les garantiza la atención en salud según el pos-régimen contributivo y, por otros les cubre el pago de incapacidades y licencias por maternidad (EGM).

Es pertinente señalar que los recursos dispuestos por el artículo 14 de la Ley 223 de 1995, no se han destinado a la seguridad social en salud de las madres comunitarias.

Según lo establece la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social en Salud estará transitoriamente conformado por dos regímenes: Subsidiado y contributivo, los cuales difieren en el contenido de los servicios y se precisa reconocer a las madres comunitarias un nivel de servicios equiparables al plan de beneficios establecidos en el Régimen Contributivo, conforme lo consigna la normatividad anteriormente reseñada, previa a la promulgación de la Ley 100 de 1993.

Proposición

Por todo lo anterior y teniendo la conveniencia de aprobar en los términos expuestos en esta ponencia, de conformidad al texto definitivo que presentamos con el pliego de modificaciones presentado a su consideración, debido a estudio y análisis realizados últimamente con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Salud y el ICBF, en el cual nos indica que debido al gran déficit fiscal que se afronta y a la labor que se ha adelantado para reglamentar el cubrimiento de este servicio como régimen especial, se buscaron las opciones que no implicaran mayores compromisos fiscales y que su aplicación no generará desigualdades y dentro del sistema de seguridad social en salud para así evitar una eventual objeción de la ley por inconstitucionalidad por lo cual es necesario conformar una comisión accidental para armonizar el pliego de modificaciones propuesto con el proveniente de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Flora Sierra de Lara, María Consuelo Durán de Mustafá, Senadoras de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Julio César Caicedo Zamorano,

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 1997 CAMARA, 198 DE 1998 SENADO, aprobado en la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República en la sesión del día miércoles 26 de mayo de 1999, por la cual se dispone unos beneficios a favor de las *Madres Comunitarias* en materia de seguridad social y se otorga un subsidio pensional.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. En virtud de la presente ley, las *Madres Comunitarias* del programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se harán acreedoras a título personal a las mismas prestaciones asistenciales y económicas de que gozan los beneficiarios del régimen contributivo previsto por la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 1º. Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo, se liquidarán con base en el valor de la beca que recibe la madre comunitaria conforme a los reglamentos del ICBF.

Parágrafo 2º. Las madres comunitarias que se encuentran disfrutando de los beneficios del Régimen contributivo no podrán en ningún caso acceder a los beneficios de este régimen especial del régimen subsidiado, para evitar la doble afiliación al SGSS.

Artículo 2º. Las *Madres Comunitarias* cotizarán mensualmente como aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud, un cuatro por ciento (4%) liquidado con base en el valor de la beca según los reglamentos del ICBF. En caso de que el monto de la beca resulte inferior a la mitad del salario mínimo legal mensual vigente, el porcentaje del aporte se liquidará sobre la base del 50% de este salario mínimo legal.

Las organizaciones contratantes de las madres comunitarias recaudarán la suma citada, mediante la retención y giro del porcentaje descrito, a la Entidad Promotora de Salud (EPS) escogida por la madre comunitaria, dentro de la oportunidad prevista por la ley para el pago de las cotizaciones.

Artículo 3°. El Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a las EPS escogidas por las beneficiarias, los valores correspondientes a las unidades de pago por capitalización de régimen contributivo, transfiriendo los recursos necesarios de la subcuenta de solidaridad a la subcuenta de compensación en los valores correspondientes a las unidades de pago por capitalización subsidiada.

Artículo 4°. La diferencia que resulte entre las unidades de pago por capitalización (UPC), subsidiadas, no cubierta con los aportes de las Madres Comunitarias a que hace referencia el artículo segundo de esta ley y con las transferencias previstas por el artículo tercero de la misma, será satisfecha con el porcentaje que sea necesario, de los rendimientos producidos por el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), para lo cual, se autoriza al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, ordenar el giro a la subcuenta de compensación, de los valores correspondientes.

Parágrafo. En todo caso con recursos provenientes de los asignados en el Plan Nacional de Desarrollo para el Régimen subsidiado se garantizará la sostenibilidad de este régimen especial.

El Gobierno reglamentará lo correspondiente a esta materia.

Artículo 5°. De conformidad con lo previsto por la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el documento Conpes 2753 del 21 de diciembre de 1994, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al régimen general de pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y siempre que hayan cumplido por lo menos un año de servicios como tales.

Artículo 6°. El monto del subsidio será equivalente al ochenta por ciento (80%) del total de la cotización para pensión y su duración se extenderá por el término en que la Madre Comunitaria ejerza esta actividad.

Artículo 7°. El Fondo de Solidaridad Pensional administrará en una cuenta independiente los recursos del Gobierno Nacional que cubren el subsidio a los aportes de las Madres Comunitarias de que trata esta ley.

Artículo 8°. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 9°. La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su promulgación.

Presentado por:

Flora Sierra de Lara, María Consuelo Durán de Mustafá, Senadoras de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 31 de mayo de 1999.

Proyecto de ley número 037 de 1997 Cámara, 198 de 1998 Senado, *por la cual se dispone unos beneficios a favor de las Madres Comunitarias en materia de seguridad social y se otorga un subsidio pensional*. En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado veintiséis (26) de mayo de 1999, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República por parte del honorable Representante Joaquín José Vives Pérez. Abierto el debate, se procedió a la lectura del informe

de ponencia para primer debate, la cual fue aprobada por unanimidad. Leído el proyecto presentado en el pliego de modificaciones y puesto a consideración fue aprobado por unanimidad. El texto definitivo del proyecto se encuentra consignado en nueve (9) artículos, publicado en tres (3) folios útiles. Puesto en consideración el título del proyecto éste fue aprobado de la siguiente manera sin modificaciones *por la cual se dispone unos beneficios a favor de las Madres Comunitarias en materia de seguridad social y se otorga un subsidio pensional*. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designadas ponentes para segundo debate las mismas Senadoras *Flora Sierra de Lara y Consuelo Durán de Mustafá*. Término Reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignado en el Acta número 20 del veintiséis (26) de mayo de 1999.

El Presidente,

Julio César Caicedo Zamorano.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C. a los dos (2) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Julio César Caicedo Zamorano.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 147 - Martes 8 de junio de 1999
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 180 de 1999 Senado, Código de Etica Profesional de Optometría	1
Ponencia para segundo debate y texto definitivo para ser considerado en primer y segundo debates al Proyecto de ley número 150 de 1998 Senado, por la cual se expide el Código de Etica para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia.	5
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 037 de 1997 Cámara, 198 de 1998 Senado, por la cual se disponen unos beneficios a favor de las Madres Comunitarias en materia de seguridad social y se otorga un subsidio pensional.	18